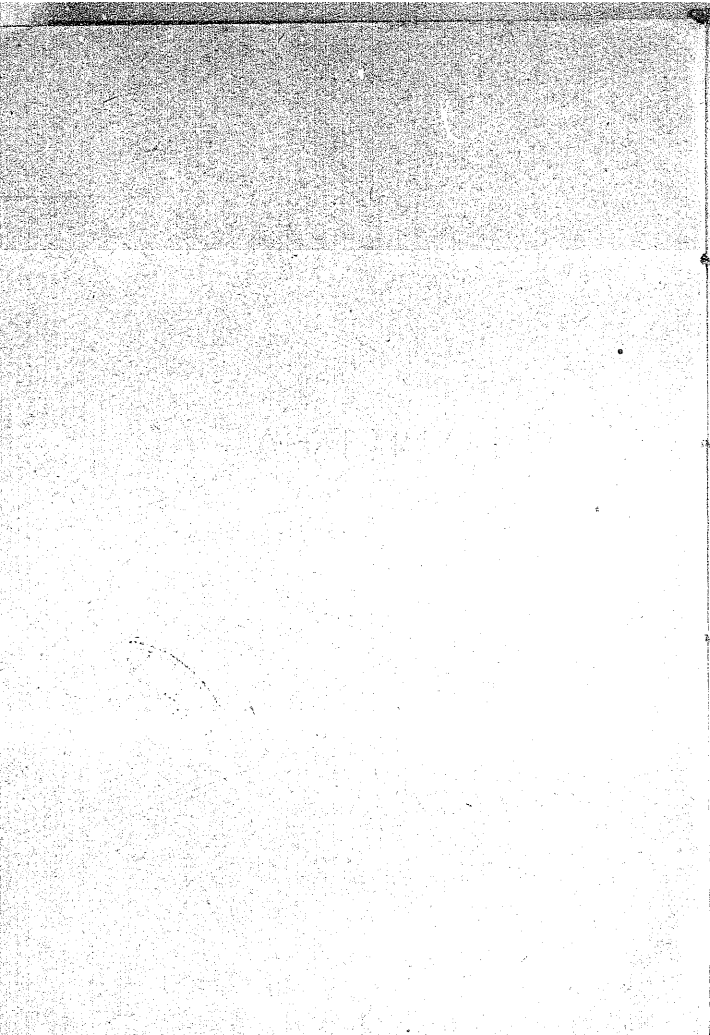


EL PANAMÁ OSCENSE



6.28968

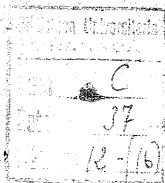
EL
PANAMA OSCENSE

ESTUDIO DE PSICOLOGÍA SOCIAL

POR

Miguel Garrido Pérez,

EX-DIPUTADO Á CORTES



GRANADA
IMPRESA DEL SUCESOR DE ALONSO
1894

9517

Esco. Sr.

D. Estanislao de Bustos, Marqués de las Armeras.

Mi distinguido amigo: Tan importante atención su patriotismo viene prestando al bien de la ciudad de Huéscar, mediante la defensa y conservación de su valiosa riqueza forestal, que sería en mi mengua, por diferencias políticas, desconocer sus meritisimos servicios, respondiéndole con mi expresivo reconocimiento.

En peligro por la insana codicia sagrados derechos fundamentados en justos títulos, sancionados por el transcurso de siglos; como recurso extraordinario, acudo al recto é imparcial tribunal de la opinión, cuyo inf. es decisivo, en cuanto tiende al cumplimiento de la justicia, que no otra garantía necesita Huéscar, y mediante esta alegación que título «Panamá Oscense,» por analogías, la cual he elaborado en premioso término, por civicos estímulos é impulsos de amistad.

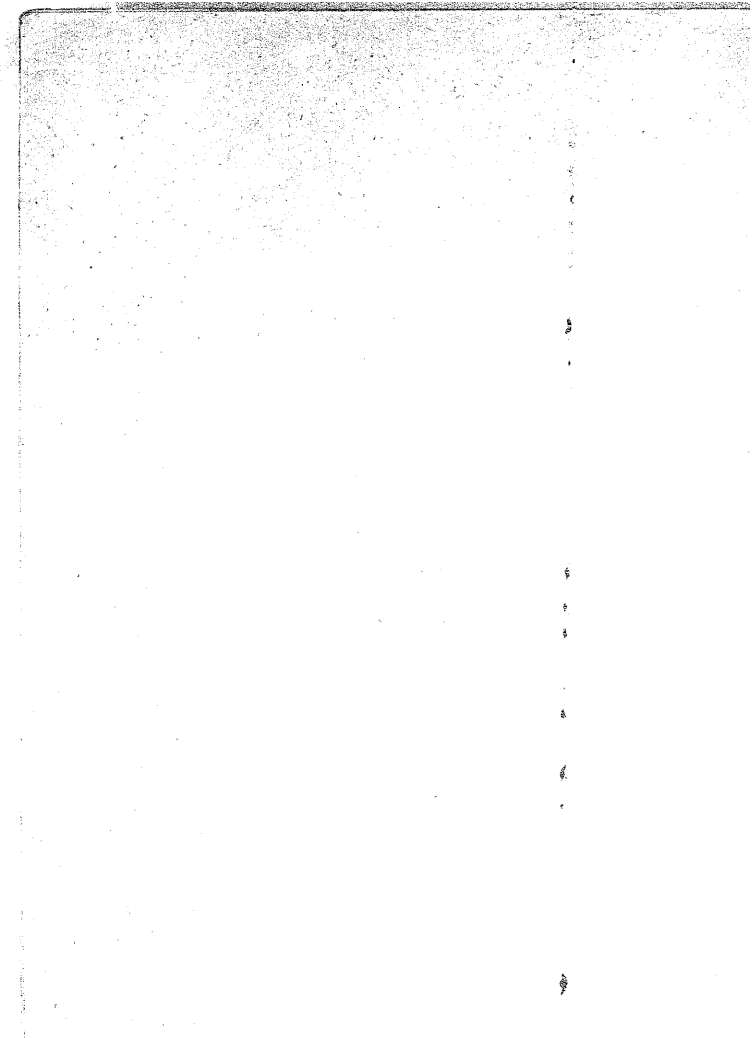
La empresa supera á mis facultades, más no á mi voluntad, y no obsta mi deficiencia para el triunfo de la causa porque abogo, por que tal es la virtud de la razón que termina por prevalecer en cuanto reste sentido moral.

Dedicándole mi obra respondo á mi deber y recabo mayores patrocinios para honradisimos propósitos.

Reciba los testimonios de distinguida consideración que merece á su más afmo. amigo y S. S.

Q. B. S. M.

Miguel Garrido Pérez.



«No hay nada bello sino lo verdadero.»

Boileau.

«Mens agitat molen.»

«Dura lex, sed lex.»

Fortaleza de ánimo demanda el cumplimiento de los más rectos propósitos, cuando contrastan las bastardas miras de los particulares egoísmos, porque no hay misión generosa que no levante airadas cóleras, ni escape á las iras del despecho.

¡Eternamente el culpable buscará fórmulas para falsear la ley y escapar á la represión!

Los logros del derecho piden alientos ó imponen sacrificios, tanto mayores, cuanto más trascendentales sus fines; empresa que se realiza, según se despoja de lo personal, para reflejar lo colectivo, lo público, lo general, sin otras satisfacciones que las del deber.

Solo las víctimas de grandes injusticias se agitan ó infatigables se esfuerzan por saturarse de luz vivificante y respirar ambientes de derecho, de que sus pulmones están ávidos, tor-

jurados como se encuentran por grandes cuitas; porque como ya hemos dicho en otra ocasión, y por cierto que nos valió un proceso, la justicia es una virtud que solo practican los que la sienten y llevan en el alma, y nunca los esclavos del negocio.

Con virilidad, sin desmayos apesar de todas las insidias y asechanzas que la codicia, la astucia y la deslealtad ponen en nuestro camino, mantenemos pública contienda en beneficio de la ciudad de Huéscar, por la conservación de sus montes, con alevosía saqueados, y porque se salven de la rapacidad de que están amenazados los nacimientos de aguas que fertilizan su suelo; pues que no cabe desconocer la impotencia así de los bosques, como de las aguas, tanto para la salud, como para la agricultura, que es toda la vida de esta comarca.

Por la oportunidad al caso, no podemos sustraernos á reproducir pensamientos de respetabilidades científicas sobre el tema del arbolado que llaman «el más hermoso adorno y la mejor hechura de la creación;» seres vegetales á que rinden pleito homenaje las tiernasavecillas, y entre los cuales abren orgullosas las flores sus corolas, dibujando con ellas graciosos ramilletes; plantas siempre bellas, ya levanten sus brazos hácia las nubes, llenos de magestad, ya extiendan sus raíces entrecruzadas en amigable consorcio, ya las vuelvan á la tierra madre para abrigar todo lo nacido.

¡Prosáica tierra donde el arbolado se arrasa,

mereciendo no tener una flor, ni una gota de agua en sus campos, asolados por millares de insectos, que entre éstos, más que en las semillas, buscan las aves su natural alimento!

La existencia y el bienestar del hombre está condicionada por la climatología del país en que vive, ejerciendo sobre las mismas, las selvas una influencia poderosa.

Las relaciones de la temperatura y de la humedad, la acción de los vientos, la mayor ó menor variabilidad de la superficie del suelo, etc., dependen esencialmente de los bosques.

¡Qué inmensa diferencia entre un país con arbolado y otro enteramente desnudo! No busquéis en éste abrigo alguno contra los rigores de la estación: no os admireis de no encontrar en él una sola gota de agua ni un ser viviente; y si, por fin, halláis alguna aldea, no os sorprenden los detestables caracteres de sus habitantes. Porque es lo general que en las comarcas escasas ó exentas de árboles, las cualidades morales de sus pobladores sean infinitamente peores que las de otros cuya existencia corre venturosa entre rica vegetación. En estos, veis todas las señales de la cultura; en aquellos, la sequedad del suelo engendra la sequedad del espíritu y la rudeza y feroces instintos. No estimuleis su inteligencia embotada, no os inquietéis por fomentar su educación; rechazan cuanto tienda á mejorar sus condiciones sociales, y se consideran gozosos en su abandono y en su estado próximo al idiotismo. Mas si por

compasión ó por interés nacional os avergüenzan tales compatriotas, dadles agua á todo trance, cambiad el aspecto de su país, y habreis hecho una nueva conquista en bien de la civilización.

El aumento de la tierra vegetal crece en razón directa de la cantidad de arbolado; los despojos de los montes, la leña muerta y la hojarasca constituyen un abono natural, enriqueciendo á aquella con sobrada proporción de humus ó mantillo; y este no puede tener fija en las comarcas peladas, á las cuales las mismas lluvias desgarran, haciendo asomar el subsuelo en toda su desnudez.

En cuanto se arrebatara la vida á los árboles que visten las montañas, sus raíces, ya muertas, quedan sin fuerzas para entretener el suelo con el césped que aprisiona la lluvia; se agostan las humildes hierbecillas y los arbustos; queda sin defensa la tierra vegetal, y el trueno de la tempestad se confunde con el estrépito de los tímpanos, que ceden al empuje de las aguas. La catástrofe del caserío de Esplubins, municipio de Coll de Nargó, partido de la Seo de Urgel, ocurrida el 31 de Mayo último, ese espantoso suceso que ha ocasionado numerosas víctimas, es tristísima demostración de ese aserto.

Las que fueron montañas coronadas de flores en otros tiempos, sostuvieron numerosos rebaños y albergaron felices moradores, Schyva, símbolo de la destrucción en la mitología

indica, las ha trocado en peñascos donde reina eterno silencio.

Han sido los bosques lugares sagrados y en ellos los druidas galos han levantado sus dolmanes como santos altares para rendir religiosos tributos á la Divinidad.

Alemania, que así en las ciencias filosóficas como en las físico-naturales, industria y artes, marcha á la cabeza de la civilización, ha sido la primera en atender al fomento de la selvicultura, como vitalísimo elemento sociológico.

¡Solo las bárbaras hordas toleran la destrucción de sus bosques públicos! Un mayor progreso impondrá limitaciones al dominio particular en cuanto el abuso de su facultad dañe el interés común.

¿Cuándo, pues, cabrá legitimar que el abuso se extienda á destruir lo que á todos en común corresponde?

Por todos esos motivos consideramos empresa parricida el despojo que se pretende de los bosques comunales de Huéscar, y juzgamos que sacrificar un pueblo por el provecho de mercenaria asociación, es obra inicua!

Bien dicen que la codicia carece de corazón. Todo para mí, nada para los demás, es su divisa. Schopenhauer afirma que obran los que así sienten como si fuesen las únicas personas que tienen existencia real y sus semejantes solo fueran vanas sombras y puros fantasmas.

Para quitar prestigio á nuestra gestión, mávelolamente atribúyesele obedecer á miras po-

líticas, á personales agravios, é importa desvanecer estos supuestos, no tanto por lo que afectarnos pueda, sino por lo que perjudica la causa de Huéscar, que no es otra la razón de semejantes insinuaciones.

Sin negar nuestra filiación política, así en frente de liberales como de conservadores, que no otros partidos alternan en la gestión de los destinos del Estado, hemos afrontado nuestras reclamaciones, haciéndonos intérpretes del interés común, rindiendo tributos de justicia sin exclusivismos de parcialidad á todos aquellos que han amparado la noble causa del derecho, y hemos tenido todas las energías de la censura y del reproche para cuantos lo han contrariado; aparte que el beneficio de la ley no es patrimonio exclusivo de determinados grupos, pues que ya no existen castas ni privilegios, y vivimos bajo el régimen de la igualdad.

Hemos aceptado la cooperación de todos, sin impertinentes distingos, sin exigibles certificado bautismal, ni profesión de fé política, entendiendo que cabe la asociación de todos los hombres honrados, sin diferencias de credos gubernamentales, para todo aquello que responde á lo que es de igual y común interés, y tanto es así, que en esos lites hemos pleizado nuestra particular bandera, desarrolliendo nuestra actividad en espacios de mayor amplitud y en que se confunden todas las opiniones.

Las materias que se relacionan con la moral pública, con el interés social, no han sido nunca

enseña de parcialidad política, son como el interés nacional, asuntos de dignidad que cabe á todos sentirlos y realizarlos, sin diferenciaciones. Por otra parte, con ese lema no apresuro la realización de mis creencias, pues que no es privativo de mis escuela, ni siente desvanecimientos por el poder el que con dignidad sopor-ta muchos años el ostracismo de los vencidos.

Solo tienea interés en encubrir la inmoralidad con la política, los que por los senderos de la ley no pueden prosperar en sus dañados propósitos y se sirven de estas trapacerías para hallar protectores á título de víctimas, desconociendo que no hay régimen prestigiado, ni quienes se estimen, que puedan honradamente amparar la causa del bandidaje, sea cualquiera el antifaz con que se disfrace.

Hemos contradicho ceder en nuestra conducta á estímulos de venganza, pues á parte que la defensa de Huéscar en asociación con otros elementos y por designación de la amistad la hemos tomado á nuestro cargo, sólamente cuando los llamados á ese ministerio, con culpable negligencia la abandonaron: en diversas ocasiones, por exigencias que escusamos calificar, llamados á reuniones públicas para facilitar medios de librar de responsabilidades criminales á los autores de los atentados en los montes públicos de Huéscar, dando testimonios de generosidad, sin regateos ni miras, hemos repetidamente manifestado estar dispuestos á dar esa cooperación, en tanto que se le restituyese al

pueblo lo que se le detenta, y se le devolviese de las maderas taladas; no ya todo el fruto del fraude, sino las que existen y se encuentran embargadas, y en depósito, perdonando las muchas más que se han vendido, y los cuantiosos daños y gastos que se han ocasionado.

Además, se nos ha propuesto solucionar nuestros asuntos privados, de manera satisfactoria, en cambio de que volviésemos la espalda á los asuntos públicos, apartándonos de toda gestión, y hemos sin vacilaciones, siempre rehusado, porque así como somos árbitros de nuestro derecho, el decoro nos ha vedado disponer de lo que no nos pertenecía.

¿Qué quería, que ha pretendido la asociación de patrocinadores de los procesados por la tala de los montes? ¿Es de derecho natural, concuerda con ningún principio religioso, ni conforma con ninguna legislación positiva, que la conmiseración, con el latrocinio, con el hurto ó con la estafa, se lleve al punto no solo de remitir la pena, de perdonar la ofensa al derecho, sino que el culpable guarde el fruto y legítimo y disfrute por tolerancia el resultado de sus rapiñas? ¿Cuándo ni cómo, en qué época ni país, se ha pretendido tal despropósito? ¿No es deber moral y legal la restitución de lo que se retiene indebidamente perteneciente á tercero? Toda otra cosa sería santificar el delito y premiar la culpa.

Dura lex, sed lex, es el aforismo.

La libertad implica la soberanía de la ley

frente á la arbitrariedad individual, y supone la sumisión á reglas justas, porque como dice Locke, donde no hay ley no hay libertad, y ésta no es el derecho de cada uno para hacer lo que quiera. Además toda acción implica responsabilidad.

Hase también empleado como medio de amordazarnos, la amenaza y la violencia, sin tener en cuenta que nosotros cual uno de nuestros más eminentes críticos, profesamos el dogma, de que urge volar con la dinamita de la verdad la montaña de la mentira que nos oculta el horizonte, siquiera sea por que solo es bello lo verdadero, y no cabe más alta aspiración.

Relacionado con el tema, los montes públicos de Huéscar y su defensa, dimos á luz un opúsculo titulado «Polémica» que la opinión ha juzgado con benevolencia y por lo que le estamos reconocidos.

Nuestro modesto trabajo era una monografía jurídica, de cierto notable acuerdo del Ayuntamiento, que tendía á imposibilitar medios materiales para mantener la defensa de los derechos del comun.

Nuestros razonamientos eran ceñidos y concretos, precisos y categóricos los cargos, sin divagaciones, como resultado de reflexivo estudio, y en buenas reglas de controversia, solo cabía y era lícito ó desvirtuar sus motivos y fundamentos, oponiendo la justicia á la sin razón, la verdad al error, ó paladinamente reconocerlo, rectificándolo y subsanando sus consecuen-

cias. La buena fé que debe presidir estos actos ni aconseja ni impone otra conducta. Más lejos de ella, sin duda, nuestra «polemica» ha sido cauterio que ha llegado al fondo de la herida, abrazando carne malsana y enferma, y como réplica, el perincélito Jefe y Pontífice máximo del Senado municipal, nuestro inmerecido Prestoste, Lord Corregidor metropolitano, y Supremo Gerarca, alardeando de sin par Caballero y Doncel sin mancha, bajo el epigrafe de «aciaraciones en propia y justa defensa» ha publicado una hoja que por fortuna para el crédito del país, no ha salido de los muros de la población, ni ha merecido los honores de que la prensa la tome en cuenta, y lejos por ella de justificar los acuerdos y resoluciones de la corporación que personifica y cuyo economato por casualidad ejerce, es un desplante, verdadera palinodia, donde en vez de motivos y alegaciones de derecho para rebatir nuestros cargos, que han quedado firmes y sin desvirtuar, emplease por toda arma y utiliza como único recurso, la descortesía y el agravio, con gárrula palabrería en el más desaliñado de los estilos, en testimonio de iracunda soberbia.

Una cuestión de principios, una contienda jurídica, levantada por los motivos que la informan, si media lealtad, no se la rebaja á darle carácter personal, sin que previamente, el que así obra, se desprenda y desnude de la coraza de autoridad; pues que ésta en sus funciones tiene el deber de ser serena, comedida, pruden-

te, circumscripata al uso legítimo de su poder sin que seale permitido rebasarlo.

A razonamientos hubiésemos replicado, á descortesías y agravios, oponemos solo por toda contestación, el desdén de nuestro silencio: por que sin incurrir en desacatos, dada la imposibilidad de separar la persona del cargo, y arrastrado el debate á la plazuela, no cabría otra cosa, y el interés de Huéscar, exige prescindamos del análisis de semejante engendro literario, según y como se merece, para consagrar nuestra atención toda á motivos de más alta importancia.

La hoja en cuestión, nos recuerda por la propiedad de su epigrafe, la definición que, un slumpe de escasos alcances daba del cangrejo, llamándole pez colorado que andaba para atrás, y á la que el profesor, con irónica aquiescencia repuso, que á diferencia de no ser ni pez, ni colorado, ni caminar en sentido inverso, estaba la definición bien hecha; pues este es el juicio que conviene al título de esa insulsa obra, y al que corresponde su plan y desarrollo.

Otra arma empléase por los adversarios de la ciudad de Huéscar, y contra cuyo pernicioso influjo moral, tenemos el deber de protestar.

Para restarnos apoyo y desalentar á quienes con el testimonio de la verdad pueden y deben contribuir al esclarecimiento y comprobación de los hechos, á fin de apartarlos de la buena causa, y arrastrarles para que ayuden á mixtificaciones y falsedades, dicentes, según se cuen-

ta, que en los Tribunales de justicia solo triunfan y prevalecen los que disponen de grandes influjos y cuentan con el auxilio del dinero, pues que nada se resiste al poder de los signos de cambio. Y como sean las que quieran las deficiencias del orden judicial, y todavía aún no hayamos caído en semejantes prostituciones, fuerza es rehacer la conciencia pública, y fiar tranquilos á la rectitud y magestad de los Tribunales las esperanzas del derecho; porque sin los debidos respetos, no cabe en el orden social esa institución de común garantía, y la pérdida de cuyos necesarios prestigios, nos llevaría á recabar por la fuerza lo que se debe al derecho, retrogradando á tiempos de plena barbarie. Amargas críticas producen ciertas impurezas, mas dado el nivel de nuestra civilización, los horrores de un Panamá se depuran y castigan, sin que escapen á la sanción de las leyes las más conspicuas personalidades, y eso que acontece en la Francia Republicana, no es posible afirmar, que deje de tener realidad en la nación Española, tratándose del Panamá Oscense; por ello pues, los que por toda garantía nos escuda el derecho, aún conservamos los ardores del entusiasmo, sin debilitar nuestra fé, ni entregarnos á tristes pesimismo. Decir que la justicia se cotiza, donde hay prensa y Parlamento que fiscalice y escudriñe, es una brutalidad, que la rectitud nos impone el deber de negar y contradecir; y como para verdades el tiempo, á él fiamos los resultados demostrativos de nues-

tra creencia en ese delicadísimo punto.

Desbrozadas así, lo que cabe llamar menudas incidencias, y pues que la solución del grave y complicado asunto que afecta á esta localidad y se encuentra sometido á la incurrutibilidad del Tribunal de justicia, ya en via contenciosa administrativa, ya en materia de delito, si bien todo conducente á idéntico fin, requiere el concurso de la opinión, buscando su ayuda que solo solicitan las justas causas, que no tienen por que temer la publicidad, abordamos resueltamente el problema, pasando á exponerlo, con lo que fundamenta las legítimas pretensiones de Huéscar, sin embargo sea este cometido superior á nuestros debiles alcances.

Metodizando la labor habremos de dividirla, tratando en primer término de las propiedades comunales de Huéscar, Dehesa del Orcajón y Riucón del Obispo y deslinde administrativo de las mismas, según resulta del expediente al efecto instruido.

El Real Decreto de 22 de Enero de 1862 señaló los montes públicos de la ciudad de Huéscar excluidos de la desamortización, determinando los números 18 y 19 del Catálogo de montes de esta provincia, en dicho concepto, los denominados Dehesa del Orcajón y Riucón del Obispo; aforándose al primero la cabida de 4000 hectáreas y 800 al segundo bajo los lindes que allí se expresan: ambas fincas situadas

en término municipal de Puebla D. Fadrique y de la pertenencia de los comunales de esta mencionada ciudad.

Practicada con posterioridad rectificación de estos montes, resultó limitada la Dehesa á una extensión de 1999 hectáreas, 95 áreas y 45 centiáreas. De las que se dedujeron 368 hectáreas, 23 áreas y 95 centiáreas, correspondientes á propiedad de particulares, quedando de perímetro por último 1568 hectáreas, 19 áreas y 40 centiáreas.

Por igual motivo la extensión real del Rincón del Obispo consiste en 164 hectáreas, 51 áreas y 89 centiáreas, por haberse descontado 104 hectáreas, 24 áreas y 93 centiáreas, que se supone de propiedad particular, dando por resultado su perímetro 265 hectáreas, 76 áreas y 85 centiáreas.

La diferencia notable que resulta en las cabidas de dichas fincas, esplicase por los abusos de los dueños colindantes, quienes sucesiva y lentamente han ido invadiendo los terrenos montuosos públicos en daño del pueblo y de la Nación en general.

Semejantes intrusiones se hicieron más visibles, superando por su audacia y descaro las de 1887, en que D. Andrés García Serrana, atribuyendo á la Dehesa del Orcajón un limite arbitrario, para sus provechosos designios, con la parte que linda con el cortijo de Ferrario de su pertenencia, dió principio á una série de talas ó cortas del arbolado que arraigaba en aquella

zona y dentro de la superficie que de tiempo inmemorial se venía reconociendo como de carácter público, cuyas extralimitaciones produjeron multitud de denuncias, así de la Guardia civil, como del capataz de cultivos, Cuerpo de montes, Gobernador de la provincia, y querellas por acción popular ante la Audiencia de lo Criminal de Baza y Juzgado de instrucción de Huéscar, que se han acumulado, y aún se encuentran pendientes de resolución.

A cortar tamaños abusos se encaminaron los acuerdos de la superioridad respectiva, ordenando una visita de inspección que dió por resultado la R. O. de 26 de Septiembre de 1888, mandando el deslinde de la citada Dehesa, cuya disposición no fué otra cosa que la reiteración del acuerdo de 1862, en que se resolvió igualmente el deslinde de todos los montes de los partidos judiciales de Guadix, Baza y Huescar, operación que, por los respectivos á esta ciudad, después de largas dilaciones y de una suspensión, se llevó á practicar en los días desde el 25 de Abril al 3 de Mayo de 1891.

Entre los documentos que acreditan la propiedad de las citadas fincas á la ciudad de Huéscar, incorporados al expediente de deslinde, aparecen: un certificado del testimonio librado por el escribano D. Manuel Buendía, en 13 de Julio de 1745, del que consta, que D. Luis de Beaumont, Condestable de Navarra, cedió á la villa de Huéscar en 25 de Marzo de 1504 la llamada Dehesa del Orcajón, y el original de cuya

cédula que es el título primordial se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad, con determinación, según entendemos, de los nacimientos de aguas que fluyen en su suelo: Otro del acuerdo tomado en 15 de Septiembre de 1862 por el Ayuntamiento de Huéscar conformándose con el dictamen de la comisión nombrada para entender en el expediente de excepción de venta de la citada Dehesa: Otro referente á la relación inserta en el *Boletín Oficial* de 12 de Junio del mismo año de 62, que comprende el catálogo de esta provincia: Otro de la parte del libro de inventario y balances en que se encuentran los montes denominados «Dehesa del Orcajón y Rincón del Obispo.» agrupados en una sola finca de 4800 hectáreas, confinando por Levante con tierras del cortijo de Jorquera, Sur con otras de los cortijos Girón y Ferrario, y Norte con la Umbria de la Torre y de doña Elvira: Otro certificado del acuerdo de dicho Ayuntamiento de Huéscar, tomado en 10 de Octubre del 62, conformándose con lo expuesto por la comisión nombrada para instruirse de los antecedentes acerca de la propiedad y disfrute del Pinar del Rincón del Obispo, la que solo concede á doña María de la Concepción Carrasco, el derecho á siete fanegas de tierra en dicho sitio; y por último, otro referente á la inserción de este monte en el Catálogo publicado en el *Boletín* mencionado al tratar de la Dehesa del Orcajón.

Estos documentos y otros que mencionaremos en el curso de este estudio, al analizar las

nueve actas levantadas en igual número de días que duró el deslinde, determinan clara y expresivamente la propiedad correspondiente a los comunales de Huéscar, así como las temerarias y absurdas pretensiones de D. Andrés García Serrana, colindante con aquella finca y único opositor al deslinde practicado.

Es incuestionable, porque consta oficialmente, que los propietarios interesados en la operación, fueron citados á ella y concurrieron en unión del Sr. García Serrana que firmó las actas respectivas, siendo de extrañar que por escrito de 30 de Noviembre de 1891 produjese reclamación por no haber sido notificado cual previene el apartado 2.º del art. 33 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, sin tener en cuenta que semejante notificación aunque no hubiese sido hecha, según afirmaba, se entendería efectuada, en el hecho de concurrir al deslinde, presentar documentos, y producir reclamaciones. Pero tan inexactas son las afirmaciones de aquel interesado, cuanto que al fóllo 22 del expediente obra la comunicación librada al D. Andrés García Serrana, con su «enterado» y firma, en que se le participaba el día en que había de darse principio al deslinde, y cuyo duplicado para que no quede lugar á duda existe en dicho expediente.

Así se hizo con los demás propietarios, y constituidos con la comisión el día 25 de Abril en el monte, despues de detenida discusión acerca del punto por donde había de empezarse,

se adoptó el conocido por «Fuente de las Yeguas.» protestando de ello el poseedor del cortijo de Ferrario Sr. García Serrana.

No podía menos de ser así, toda vez que á dicho interesado le afectaban grandemente semejantes resoluciones, que vienen á demostrar las invasiones en los terrenos comunales de la respetada ciudad de Huéscar.

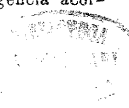
Bien adoptado estuvo el punto de partida, porque examinados los documentos que se refieren á la Dehesa, entre ellos se encuentra la declaración de mojones hecha en 8 de Enero de 1508 (documento que figura bajo el número 1), en el que aparece, que después de Peñón Bermejo «se va á una fuenteçilla é un riscalejo que está á linde de lo de Ortega.» siendo reconocido por todos, sin ofrecer duda alguna, el Peñón citado, como también que, de él sigue la línea divisoria á la fuenteçilla y riscalejo; pero no podía haber conformidad entre las partes, respecto á la situación de la una y del otro, por las razones antes apuntadas, y esto ha servido de fundamento para pretender una variación notable en los límites Norte y Oeste del monte público, que le privarian de una gran extensión de terreno para anexionarlo al cortijo de Ferrario, no colmada la ambición de su dueño con las otras anteriores usurpaciones.

No es sola la declaración de 1508, sino que bajo el número 2 consta una certificación expedida por el Secretario de Puebla D. Fadrique, relativa á la segregación é independencia de

esta villa y su término municipal, con la inmediata ciudad de Huéscar y diligencia de amojonamiento jurisdiccional que tuvo lugar por el año de 1801, en la que se define la dirección del lindero entre ambas jurisdicciones, desde el collado del Cerro del Lobo hasta el Peñón de la fuente de las Yeguas, estando muy próxima la Dehesa de Huéscar.

También se tuvo en cuenta el deslinde judicial verificado en 1822, á petición de los Albaaceas de D. Francisco Jacobo Morcillo, entre la Dehesa de Orcajón y tierras de cortijos situados en la Sagra, término de la Puebla; al que concurren peritos de una y otra parte, concitación y asistencia de los dueños limitrofes, y reconocida la mojonera, desde Peñón Bermejo siguieron la dirección de la Fuente de las Yeguas, terminando, pasada ésta, con tierras de la Cueva del Agua alta, propias de la Baronesa de Serrey.

La certificación de este deslinde, copia autorizada bajo el número 3, se expidió por el Secretario del Ayuntamiento de Huéscar en 23 de Septiembre de 1875 á virtud de instancia del administrador de D. Tomás Aranguren, poseedor entonces de la Cueva del Agua y cortijo de Ferrario, que según dicho señor administrador D. Esteban Martínez Larragaiz, lindaba Ferrario por el Este con la Dehesa del Orcajón, de cuyo documento se entregó copia en 1889 al Ingeniero D. Adolfo Falero, que por orden del Ministerio de Fomento asistió á cierta diligencia acor-



da por la Audiencia de Baza, informando que la posesión del pueblo de Huéscar era cierta, constante y no interrumpida, viniendo la administración realizando aprovechamientos forestales y custodiando la zona de que se trata, sin protesta ni reclamación alguna.

De igual modo tuvo en cuenta la comisión forestal, presidida por el respetable Ingeniero Jefe de Montes Sr. D. Antonio Castellano, dignísimo funcionario por su ilustración y rectitud (ya muerto), un testimonio del librado en 26 de Octubre de 1830, que figura en el expediente con el núm. 4. relativo á la comisión conferida á la Subdelegación de Montes de Huéscar, para deslindar la Dehesa y formar la sumaria información de los excesos que en ella se observaron; y en el particular á que se refiere la protesta de D. Manuel Torres, administrador de la Baronesa de Serray, se cita la fuente mencionada, afirmándose por dicho señor, que el verdadero mojón, es el que sitúa por bajo de la misma, en un peñón llamado Riscalejo, con una fuentecilla inmediata.

Por otra parte, no consta en documento alguno, que la fuentecilla y riscalejo á que se refiere la declaración de mojones de 1508, se halle en punto distinto de aquel á que da nombre la fuente de las Yeguas, como pretendió Garcia Serrana, puesto que han sido reconocidos constantemente por los encargados de la custodia de la Dehesa, funcionarios que han intervenido en sus aprovechamientos y los prácticos y co-

nocedores del terreno, como lindero de la misma, situado entre el Norte y el Oeste, la citada fuente de las Yeguas; por tanto, allí se empezó la operación como debía efectuarse con arreglo á derecho.

Resuelto este particular, procedióse al deslindé, sin dificultades por los propietarios colindantes, excepción hecha del poseedor del cortijo de Ferrario, que en la diligencia que se practicó el octavo día, protestó al deslindarse el cortijo de los Bermejales, de la pertenencia de D. Alvaro Diaz Plaza, de la línea demarcada, pretendiendo que, el deslindé desde el cerro de las Fuentes, debía seguir distinta dirección para buscar los puntos que se citan en el documento de 1508, y desde estos al Peñon Bermejo; pero la comisión desechó por injustificada aquella reclamación, que no se acomodaba á los antecedentes, documentos y datos auténticos que se tenían á la vista, y que alteraban de una manera notable el estado posesorio de la Dehesa colindante con los cortijos de Girón y Ferrario, del dominio de D. Andrés García Serrana, formulando este las protestas que resultan de las actas del octavo y noveno día.

En las antedichas impugnaciones, se hace constar que, la verdadera fuentequilla y riscalajo de que habla el amojonamiento de 1508, no está por bajo de la Fuente de las Yeguas, y si en otro punto que se señala en el croquis que presentó el interesado, formado recientemente y á virtud sin duda de antecedentes caprichosos, fa-

cilitados al que lo autoriza, sin que se compruebe, con dato auténtico y fidedigno, su exactitud y certeza.

Solo se corrobora la pretensión de Garcia Serrana, por un acta notarial levantada en 25 de Abril de 1891, refiriéndose á un mojón que se supone se ha hecho desaparecer recientemente, y á la manifestacion de dos testigos presentados por el interesado, documento que autoriza su muy íntimo amigo y director hábil, casi espiritual, nuestro cariñosísimo é ilustrado colega, de quien tan buenos y especiales servicios hemos recibido, el acaudalado Notario Sr. Herrero, de notorio mérito, por su astuta y hábil diplomacia, que le permite satisfacer las ternuras de sus amistosos sentimientos, conciliándolos con las integridades profesionales, que nosotros nos complacemos en reconocer; también acompaña una certificación de un juicio de faltas celebrado ante su otro amigo el inteligente jurisconsulto Sr. D. José López Carbonero, por corta de una carrasca en el sitio llamado «Hoyos de la Fuente de las Yeguas»; y una certificación del auto de sobreseimiento libre, dictado por la Audiencia de Baza, en causa por incendio de monte bajo y pinatos, en el sitio nombrado «Meseta de la Peña-hita del Oreajón», y apertura de un camino, cuyos elementos deficientes y vagos, no pueden producir un fundamento serio y capaz de alterar el estado posesorio en que se halla la ciudad de Huéscar de una parte importante de la Dehesa; que por este

cambio de linderos, había de ensanchar en más de una mitad la propiedad particular denominada cortijo de Ferrario. Esas declaraciones, en acta notarial, por particulares allegados ó dependientes, no pueden producir fé, ni causar perjuicio á tercero: ni tampoco declaraciones judiciales en juicios no contradictorios en que nunca fue parte el Ayuntamiento de Huéscar, en la representación que debe ostentar, y á mayor abundamiento, cuando después, sin protesta ni reclamación alguna, se practican por los Ingenieros del distrito marcos de crecido número de pinos, para subastarse, dentro de la redonda que discute el Sr. García Serrana, como de su pertenencia.

Además y desvirtuando lo afirmado en el acta notarial, por los que llamándose testigos intervienen en la misma, cómo en vez de valerse de quienes carecen de autoridad, no se sirvieron del cuerpo de la Guardia civil, á quien está confiada la custodia de los montes, ni del capataz de cultivo, ni de los guardas de la Municipalidad? Realmente porque este testimonio le era contradictorio. Ni cabe admitir la realidad del hecho que se supone, sino antes bien que el supuesto del mojón destruido, era una ficción, preparada por aquél á quien podían aprovechar sus efectos. La Dehesa del Orcajón constantemente ha venido mermando su extensión superficial, y por el contrario las propiedades de García de la Serrana acrecentándose y extendiéndose, según aquella otra se reducía, y

esto justifica el juicio emitido respecto á que era purá comedia el supuesto del mojón. Mas aún: Con anterioridad á las leyes de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y desde tiempo inmemorial, la ciudad de Huéscar tenia establecidas en la Dehesa del Orcajón distintas labores, entre otras las nombradas de la Laguna, Salado, Cañada de Cazadores alta y baja, Sotico, Casa de la Ciudad, los Guijarros, las Santas y otras, y bien podia ocurrir, que para distinguir unas de otras, y determinar las porciones de estas diversas colonias, aún se conservasea tantos ó mojones que las separasen entre sí, y de esto se deduce que tales linderos parciales dentro de la misma finca, no han podido afectar cualquiera halla sido su conservación, á los generales de la Dehesa, claros y definidos en la línea que se pretende como divisoria del cortijo de Ferrario. En 25 de Abril del 91 la Comisión forestal y Delegación del Ayuntamiento se encontraban en la Dehesa del Orcajón, cómo el Sr. García de la Serrana, si creía en la realidad de la destrucción de aquél hipotético mojón, no apeló á que unas y otras comisiones oficiales, por su propio testimonio, comprobasen su afirmación? ¡Ah! No debía convenir esto por que en fresco se descubria el juego, y era contraproducente, y lo que él necesita á falta de justos motivos, son sombras y apariencias de verdad.

Se invoca también para reforzar la protesta, la resolución dictada por el Gobierno de esta provincia, en el expediente de denuncia contra

Juan Aguirre y consortes, por corta de maderas en la Umbría de la Cabañica y Peña-hita, declarando que no existía responsabilidad contra los denunciados, por resultar que los pinos se habían cortado en terreno de propiedad particular, y por el dueño de la misma finca; pero dicho expediente, instruido por el Alcalde de Puebla D. Fadrique, con motivo de denuncia, se elevó á informe del Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes, y juzgó necesario para emitirlo, que se oyese al Ayuntamiento de Huéscar, más como se resolvió sin haber vuelto después de cumplido aquel trámite, sin el informe de dicho Cuerpo de Montes. Hlevó anejo vicio sustancial de nulidad y sin la prévia resolución del estado posesorio que precedía á la cuestión de propiedad, la cual competía sola y exclusivamente á los Tribunales ordinarios.

Resoluciones de favor, y acuerdos de gracia, resultancias de perturbaciones administrativas.

Se supone que el administrador de la Baronesa de Serray, vendió legalmente pinos á don Gregorio de la Cruz, en la zona que comprende la Dehesa, pero semejantes afirmaciones están en contradicción manifiesta, con la declaración que el año de 1830 hizo, en cuanto á que el verdadero mojón entre la Dehesa y Ferrario, es el que situa en el riscalejo por bajo de la Fuente de las Yeguas, y no protesta del de la Fuente del Cascajo, que corresponde á la línea seguida en el deslinde que analizamos.

De igual modo se invoca como precedente el

contrato celebrado entre el rematante de los pastos de la Dehesa del Orcajón y el poseedor de Ferrario y Girón, sin tener presente, que no puede definirse por semejante reconocimiento entre particulares, el límite común á dichas fincas, toda vez que convenía al poster disminuir la extensión del acotamiento establecido al hacer la entrega del disfrute, y á más y no perjudicándole esas determinaciones, por diferencias y ventajas en el precio, prestábase á semejantes complacencias.

Los documentos antiguos y amillaramientos relativos á Ferrario, señalados bajo los números 5 y 6 del expediente, le dan poco más de 300 fanegas de tierras labradas é incultas, siendo de notar que aparecen inscriptas últimamente en el Registro cerca de 800, según consta del documento presentado con el número 7, sin que nada explique esta diferencia: pero la misma clasificación hecha del arbolado, demuestra que para extraer el número y clase de pinos, que se han cortado, con y sin autorización competente, en el período de 36 años, ha sido necesario aprovechar monte de otras condiciones que el asignado á dicha labor en sus títulos de propiedad.

Es pues evidente, que con la línea pretendida por el Sr. García Serrana, se cercena la Dehesa del Orcajón, de los comunales de Huescar, y por esta última invasión, próximamente en 500 hectáreas de terreno, según mi entender.

Como fundamento decisivo y razón suprema

en este asunto, puede citarse el Catálogo de Montes públicos formado en 1862, el cual determina que la Dehesa del Orcajon radica en término de la Puebla Don Fadrique, y contra su inclusión en dicho documento y ser de carácter comunal, nadie reclamó en la forma establecida por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, mientras que los cortijos de Ferrario y Girón están en jurisdicción de Huéscar, sin que nada pertenecientes á ellos resulte amillarado en la Puebla, habiendo aceptado los administradores anteriores de la labor de Ferrario distinto lindero con el monte público que el que ahora inventa y quiere sostener su actual poseedor, por un juego de nombres en las cosas que trueca y cambia, sin otras consultas que las del personal llero.

El estado posesorio no ha sido interrumpido en larga serie de años, así es, que para atender al proyecto de coalicción de aguas potables, se autorizó por la Superioridad en 1881 un aprovechamiento de 1727 pinos en la repetida Dehesa y sitios la Manga y la Laguna, comprendidos dentro de la zona que disputa el Sr. García de la Serrana, poseer actual de Ferrario, y sin embargo, la corta se verificó en 1881 y 65, sin reclamación alguna, como ocurrió con otro marcado en distinto sitio. Del mismo modo en 1872, 74, 78 y 79, entrega el distrito forestal pinos enajena los en pública subasta con todas las formalidades legales, muchos de ellos en la zona expresada, sin oposición alguna.

En los estados de clasificaciones hechas en 1856 y 59 por virtud de las leyes desamortizadoras, aparece la Dehesa del Orcajón conteniendo varias labores arrendadas por el Ayuntamiento de Huéscar y abandonadas después sin duda, por acuerdo del Ayuntamiento y á fin de adhezar los terrenos laborables y librarlos de la desamortización. Entre ellas, figura la Laguna que como la mayor parte de tales labores, conserva vestigios de los terrenos cultivados y ruinas de la casa cortijo, todo ello dentro de la porción que se pretende segregár. También y dentro de esa zona que se quiere usurpar al pueblo se encuentran parte de los labrados del Solado, Cañada de los Cazadores y las fuentes públicas de la Laguna que es uno de los más copiosos nacimientos y otros varios; y así si se realizase tan inaudito despojo, no solamente se consumaría la pérdida del arbolado y del suelo, sino que también la propiedad de una parte importantísima de las aguas que fertilizan la vega de Huéscar, y que cubren las necesidades de la vida de sus moradores, asunto sobre el que llamamos la atención del vecindario para que no pueda en ninguna ocasión ser sorprendido, por cuanto ha llegado la hora de hablar claro y en términos de ser por todos entendido.

Dignos de mención son los aprovechamientos de pastos que incluídos en los planes provinciales, se vienen ejecutando, prévia subasta pública, en esta como en las demás partes de la Dehesa, sin protesta de los colindantes al hacer-

se la entrega de su superficie, y del mismo modo ayuda esta tésis la multitud de denuncias tramitadas y de multas impuestas por daños en la Dehesa, antes y después de los hechos que han motivado la intervención de los Tribunales ordinarios; de donde se deduce la constante, quieta, y pacífica posesión en que la ciudad de Huéscar ha venido hasta el día de los terrenos que comprende la línea trazada en el deslinde.

La reclamación de D. Andrés García Serrana, en su escrito de 30 de Noviembre de 1894, era improcedente é injustificada en todos sus conceptos, porque ni había dejado de ser notificado, ni podía reconocérsele propiedad alguna en una imaginaria posesión, vedándolo los preceptos terminantes de la R. O. de 4 de Abril de 1883, en los que se prescriben taxativamente las reglas que han de tenerse en cuenta para la resolución de asuntos de tan vital interés; en efecto, los aprovechamientos y demás actos posesorios en los montes de los pueblos y corporaciones, están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; la de repoblación de 11 de Julio de 1877, y el artículo 75 de la Municipal del propio año.

Los artículos 4 y 10 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 determinan clara y categóricamente que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó corporaciones de la administración local, se promoverán é instruirán

ante los Gobernadores de provincia, cuya resolución causa estado en la vía gubernativa, procediendo solo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Así mismo por las disposiciones del título 2.º del precitado Reglamento, la decisión de las cuestiones relativas á deslinde de montes públicos, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran producirse por los particulares, contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes, es de la competencia de los Gobernadores; y con estos precedentes el preámbulo de dicha R. O. niega autoridad y eficacia á las informaciones posesorias inscritas en los Registros de la propiedad, sin citación ni audiencia de las corporaciones perjudicadas, por ser el medio á que acuden frecuentemente los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones. Por eso se indica en aquella disposición que la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni menos por manifestaciones de personas tal vez interesadas, siquiera se consignen en actas notariales, que ningún valor ni eficacia legal tienen en sí, sino en cuanto se refieren á la mayor ó menor veracidad de un testigo, que depende sin las formalidades de juramento, y sin las garantías que produce la intervención de la autoridad judicial: por otra parte es claro, que dichas informaciones no pueden producir efecto, careciendo de algunas de sus condiciones esenciales, porque la posesión que ellas acreditan

hade ser ante todo pacífica, no violenta; pública, no equívoca; y se ha de ejercer á nombre propio, sin agena tolerancia ni delegación.

Mientras que la administración repute suyos los montes incluidos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, y aún cuando por tolerancias ó negligencias, más ó menos excusables de los municipios ó corporaciones interesadas, los detentadores hayan ejercido algunos actos posesorios, que después invoquen en apoyo de sus pretendidos derechos, la administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones fundamentadas en apoyo tan deleznable. De aquí es, que el artículo 12 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, exige que la posesión supletoria cuente 30 años de antigüedad sin la menor interrupción, y el artículo 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscripto.

En dichas consideraciones está calcada la parte dispositiva que comprende los seis apartados de la mencionada R. O. de 4 de Abril de 1883, cuyos preceptos más terminantes se refieren á determinar responsabilidades á los Gobernadores, y á las corporaciones provinciales y municipales, por la negligencia y abandono, si no mantienen al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos, en la posesión de todos aquellos terrenos montañosos, comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de

1862; que se tenga en cuenta por dichas autoridades y corporaciones en sus dictámenes y en las providencias que acordaren, que las informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal, si no se acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, y aunque se acredite, procuren los mismos funcionarios allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestran que la administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros in luctivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz: y por último, que los Gobernadores no dejen de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieran perdido tal carácter, reservando á los particulares en su caso el derecho de recurrir en la forma procedente, así como que instruyan los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual algunos predios hayan pasado al dominio privado, disposición en buena parte aplicable á la Dehesa del Orcajón, que por habilidades caciquiles y no caciquiles, por astucias y abandonos, ha visto mermada su extensión y volatilizada en provecho de vecinos codiciosos, á quienes cabe aplicar el proverbio de «Río, Rey y Religión, malos vecinos son.»

Afortunadamente, en el estudio que nos ocupa, las reclamaciones del único opositor D. Andrés García Serrana no tienen fundamento sério, ni las apoya en título alguno que merezca fé, pre-

tendiendo solo por medio de la línea imaginaria que señala, que su finca de Ferrario realice una nueva anexión próximamente de la extensión que antes hemos dicho, del terreno comunal de la ciudad de Huéscar, para justificar de ese modo la inmensa tala de leñas y maderas que allí ha realizado y sustraído en bárbaras revelaciones, y por cuyos escandalosos hechos, más graves por haberlos perpetuado en ejercicio de autoridad y desdorando cargos públicos, pende proceso ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Granada, por supresión de la del partido de Baza.

No obstante, es desgraciadamente cierto también, que la Dehesa de Orcajón y Rincón del Obispo, de la pertenencia de Huéscar, ha sido merchado en extensa zona, por detentaciones más ó menos añejas, extremos sobre los cuales debieran adoptarse las determinaciones preceptuadas en las regl. 5.ª de la repetida R. O. de 4 de Abril de 1863.

Pasado el expediente de deslinde á la Comisión Provincial para el efecto de ser previamente oída, conforme á lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento para la ejecución de la ley de Montes, no obstante la importancia que el acto de deslinde, entrañaba en cuanto afirmaba la custodia y conservación de los bienes procomunales; la Comisión Provincial, más deferente con los intereses del propietario de Ferrario, que con los del pueblo de Huéscar, retrasó su cometido, lo que produjo la orden de la Di-

rección General de Agricultura, Industria y Comercio, que dice así:

«Habiendo llegado á conocimiento de este Centro que el expediente del deslinde de la Dehesa del Orcajón, de Huéscar, practicado por ese Distrito forestal se halla desde hace ya tiempo á informe de la Comisión Provincial de esa provincia, y á fin de evitar los perjuicios que tal demora pueda ocasionar á los intereses públicos; esta Dirección General ha acordado recomendar á V. S. excite el celo de la citada Comisión, para que á la mayor brevedad, dé su dictámen y remita el expediente á ese Gobierno para los efectos procedentes, encargando al propio tiempo á V. S. dé cuenta á este Centro de la resolución que dicte en el expediente mencionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1892.—El Director General, *Marqués de Aguilar*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.»

Excitado el celo por los intereses públicos de la Comisión Provincial para que dictaminase, lo hizo en los siguientes términos:

«Comunicación de la Comisión Provincial de Granada. N.º 5194.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo del deslinde practicado en los montes públicos de Huéscar, denominados «Rincón del Obispo y Dehesa del Orcajón» que V. S. se ha servido remitir á informe á los efectos prevenidos en el artículo 35 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Visto cuanto del mismo resulta y teniendo en cuenta que por acuer-

do de 27 de Abril último se informó á V. S. que procedía acceder á la solicitud de D. Andrés García Serrana, para que fuese requerida de inhibición la jurisdicción ordinaria en causa que se sigue á dicho sugeto, por supuesta extracción de maderas de la Dehesa del Orcajón y que una vez hecho el requerimiento, la administración se encuentra impedida de resolver acerca del deslinde antes mencionado, mientras no se decida la cuestión de competencia que hoy se ventila, pues en caso contrario adelantándose á la decisión de la referida competencia perdería la autoridad de V. S. la radicación del aludido expediente de deslinde, la expresada Corporación en sesión de 24 del corriente ha acordado devolver á V. S. dicho expediente sin informe en cuanto á los particulares que el mismo comprende, por las razones que quedan expuestas. Lo que con inclusión del ya mencionado expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á los efectos de la ley.—Dios guarde V. S. muchos años. Granada 27 de Mayo de 1892.—El Vice Presidente, *Francisco Castro Almendros*.—El Secretario, *P. O. Santiago Valenzuela*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Comentaríamos el informe sorprendente de la Comisión provincial, si ya no hubiesemos oportunamente indicado en la prensa las buenas disposiciones del Cuerpo Consultivo que lo produce, para arrancar con precipitación suma del poder judicial el conocimiento de los delitos, y

la lentitud en contribuir á solucionar pronto en provecho del interés general el expediente de deslinde, y transparentó nuestro trabajo las causas terrenales ó extraterrenales de estos diversos procedimientos. Para nada se relacionaba el asunto de competencia con el deslinde, ni lo uno era dependiente de lo otro, pues que sus términos y sus fines eran distintos, y tan pertinente estimamos la excusa, como la ligereza conque la Comisión Provincial haciendo descubiutamente la causa del procesado frente á la Administración, se permitió calificar de supuestos los hechos criminosos, siendo así, que está comprobada su existencia, y es de notoriedad.

Oído lo que tuvo á bien decir la Comisión, congruente ó no, pues que, ni la ley preceptua, ni el Gobernador tiene autoridad para que dictamine aquél cuerpo con racionalidad y use con recto sentido de sus funciones; llenado el requisito del artículo 35 citado, el Gobierno de provincia, en cumplimiento de la ley y respondiendo á sus deberes, decretó lo siguiente:

«Dehesa del Orcajón y Rincón del Obispo.»
—Visto este expediente.—Resultando; que provecado el expediente de deslinde de los montes públicos de Luéscar, denominados «Dehesa del Orcajón y Rincón del Obispo» y ordenada su práctica por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en 19 de Julio de 1890, previas las correspondientes citaciones y publicaciones que cita el art. 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se dió principio

á las operaciones del deslinde del nombrado Dehesa del Orcajón en 25 de Abril de 1891, con asistencia de la comisión del Ayuntamiento correspondiente y de los propietarios confinantes con el monte público, en cuyas operaciones se invirtieron por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal nueve días, terminándose en 3 de Mayo siguiente, habiéndose levantado el plano prevenido y tenido en cuenta diversos documentos que hasta el número 9 se unen al expediente, más las declaraciones de los prácticos, los títulos de propiedad exhibidos y las manifestaciones de los individuos que componían la Comisión que deslindó.—Resultando; que en los actos del deslinde, hubo acuerdo entre los diversos interesados, excepción hecha de don Andrés García de la Serrana, dueño de las labores denominadas «Ferrario y Girón,» que dedujo dos protestas, fechas 26 de Abril y 3 de Mayo del citado año, unidas á su expediente y acompañadas de varios documentos, por entender que las operaciones debieron principiarse por punto diferente, y que las lindes dadas al monte público citado, son contrarias á otro apeo y deslinde verificado en Enero de 1598, habiendo acompañado así mismo un croquis levantado por un perito, en el que se detallan las citadas fincas de su propiedad.—Resultando; que en cumplimiento también de la orden antes referida, previas las correspondientes citaciones y con vista de los documentos presentados, se practicó el día 4 de Mayo del mismo año, el deslinde

del monte denominado Rincón del Obispo, sin que en la operación se levantara protesta ni reclamación de ninguna clase.— Resultando; que remitido el expediente con los correspondientes informes para resguardo del Jefe del distrito forestal, se hizo la publicación debida en el *Boletín Oficial*, señalando el plazo de quince días para oír las reclamaciones, durante cuyo plazo, se presentó por el citado D. Andrés García de la Serrana, un escrito pidiendo por los fundamentos á que se contrae en sus mismas protestas y por incumplimiento del artículo 33 del Reglamento, que se denegara la aprobación al deslinde practicado y se mande verificar por nuevo perito, y remitido el expediente á informe de la Comisión Provincial, lo devuelve dicha corporación, con fecha 27 de Mayo próximo pasado, sin informar en cuanto á los particulares que comprende, por entender que existiendo pendiente con la Audiencia de Baza una cuestión de competencia, no cabe resolver acerca del deslinde hasta tanto que se decida; habiéndose dispuesto por la Dirección General del ramo, con fecha 21 del citado mes, que se excitara el celo de la Comisión Provincial para la pronta emisión de su dictamen y se le dé cuenta de la resolución que recaiga en el expediente.— Considerando; que en el expediente se han llenado todos los trámites legales que establece el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la práctica de esta clase de operaciones, las que dirigidas por el Ingeniero Jefe de la Provincia, se han verificado

conforme á los títulos, documentos y demás antecedentes necesarios á fin de procurar el mayor esclarecimiento de los hechos que han servido de base á las operaciones facultativas practicadas.— Considerando; que las protestas y reclamaciones deducidas por el dueño de los cortijos de Ferrario y Girón, carecen de fundamento sólido, según consignaba el informe del Ingeniero Jefe, referente al deslinde de la Dehesa del Orcajón, en el que se analiza la documentación presentada por el reclamante y la demás que sirvió para fijar los puntos y lindes que limitan la propiedad comunal del citado pueblo, refutándose las alegaciones que aquél formuló y demostrándose la exactitud y procedencia de las operaciones llevadas á cabo.— Considerando; que también carece de valor legal la alegación de haber quedado incumplido el artículo 33 del Reglamento, puesto que el fin perseguido por esta disposición legal no es otro que dar á los interesados un plazo fijo en el que puedan deducirse reclamaciones en contra de los deslindes verificados; y este fin queda enteramente cumplido con sujeción al artículo 31 por la publicación en el *Boletín Oficial* que se efectuó, siendo prueba de que no se ha quebrantado el precepto legal, y antes por el contrario, oído á los interesados la misma solicitud deducida por el Sr. García de la Serrana. — Considerando; que la cuestión de competencia entablada con la Audiencia de Baza á que alude la Comisión Provincial, no versa ni podría versar sobre ac-

tos que afecten en modo alguno á las operaciones de deslinde de cuya resolución se trata, puesto que los hechos que motivan aquella causa, podrán tener distinta consideración según el resultado del deslinde, pero en manera alguna puede influir el carácter administrativo ó judicial de aquellos hechos en la decisión de este expediente, y en último término, decida en cualquier sentido la competencia, siempre en todo caso es atribución y deber imprescindible de este Gobierno, prestar su aprobación al deslinde ó mandar que se practique de nuevo conforme al artículo 35 del Reglamento del ramo.

—Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen, vengo en aprobar las operaciones de deslinde de los montes públicos de la ciudad de Huéscar, «Dehesa del Orcajón y Rincón del Obispo» según y en la forma practicada por la Comisión que presidió el Ingeniero Jefe del Distrito forestal en los días 25 de Abril al 4 de Mayo de 1891. Dese cuenta de esta resolución á la Dirección general del ramo según lo ordenado; comuníquese á la Alcaldía de Huéscar para que lo notifique en forma á los interesados, remitiendo á este Gobierno las diligencias originales en que así conste á los efectos del artículo 37 del reglamento, y póngase también en conocimiento del Distrito á los efectos oportunos.— Granada 4 de Junio de 1892 — El Gobernador Civil, *José García de Velasco.*»

El texto de los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento citado, es á saber:

«Art. 33. El perito encargado de la operación remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados (Artículos 31 y 32) al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de Montes de la misma; acompañado de un informe en que deberá explicar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operación, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado, pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convenga.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentación en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el *Boletín Oficial*, señalando un plazo que no exceda de 15 días para los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operación practicada, lo verifiquen en dicho improrrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que

se hayan producido en el acto de la operación ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oído el Consejo Provincial, (hoy Comisión Provincial) el deslinde practicado. Si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto con arreglo á las instrucciones que dicte previa audiencia, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia.»

Contra el decreto resolutorio que antecede el Sr. García Serrana, entabló alzada ante el Ministro del ramo, dando por resultado ser desestimada.

Antes de adelantar en nuestro trabajo y para dar término á esta primera parte, consigamos que la Comisión de Municipio que intervino en el deslinde la formaron, D. José Gallego Díaz, D. Angel Ruiz Martínez y D. Miguel Martínez García, como concejales, y D. Alvaro Díaz Plaza y D. Francisco Abellán Cabrera, en el concepto de vecinos conocedores del terreno: Que esta comisión conforme con nuestra opinión como el acuerdo de mantener en toda su integridad los derechos del común sin consideración ni miramientos, tanto se tratase de amigos y allegados, como de extraños y adversarios, juzgando á todos con igualdad absoluta, y dicho sea en honra de tan dignísimos representantes, cumplieron fielmente su propósito, tanto con relación al Sr. García Serrana, como á los demás propietarios colindantes, no dejando así motivo para ese pretexto que tanto se reitera del encono al adversario.

Demuéstrase este juicio con hechos: D. José Uclés Carrasco, hijo del que á la sazón era Alcalde Presidente del Ayuntamiento D. Felipe Merced Uclés y propietario de la labor de Joquera, por la línea que se estableció entre su fundo y el del dominio público, en consonancia á sus títulos, quedó por de la pertenencia del pueblo y como parte de la Dehesa la casa cortijo nombrada de las «Lanzas,» y varios terrenos abiertos dentro de la misma propiedad y «Rincón del Obispo,» y era tan justa la delimitación, que aquel propietario no reclamó de ella, no obstante serle muy perjudicial: á la finca el «Sotico» se le aplicó idéntico procedimiento apesar de tratarse de una labor pequeña y de un anciano que reclamaba con miseria, en gracia á la pobreza de sus medios, y que sin embargo de que fué estimulado por el mismo señor Serrana para protestar, dejó de hacerlo, conformándose, penetrado de la justicia en el proceder.

D. Juan Serrano Díaz, dueño de las labores de las «Santas» y de Cuarterón,» que intervino en todos los actos y que tuvo la rectitud de reconocer, que así la Comisión facultativa como la representación del Ayuntamiento, procedía en el lleno de sus deberes, llevó su delicadeza á manifestar, que entregaba sus títulos para que la delimitación se hiciera según correspondiese en justicia, renunciando de antemano á toda reclamación, y por más que en el término de la línea y por motivo de mejor conservación le convenía una pequeña desviación que solo re-

presentaba escasamente una fanega de terreno inculto, aceptó la línea trazada para que quedasen en el debido lugar los encargados en aquellas operaciones.

Punto importante era el respectivo á la determinación de las líneas confinantes entre la labor del «Marchante» y el monte público, dentro del que aquella propiedad enclava, y sin embargo de mediar vínculos de afectos y consideración al propietario de la misma su propiedad fué reducida á lo que se juzgaba su verdadera extensión, quedando como de la Dehesa parte de sus terrenos laborables.

La demarcación de la Dehesa en los vientos confinantes con la propiedad de la labor de doña Pilar Dueñas, mujer de D. Hdefonso Jiménez, y que se denomina «Cortijo del Hospital, de los Balcones, y de la Torre» indistintamente, según la tradición, fué materia de enoñadas discusiones, en que tomaron parte casi todos los asistentes, incluso D. Pedro López, abogado del Sr. Serrana; y resistiéndose la comisión del Ayuntamiento á impugnando fuertemente que el poético Santuario de los Santos Miñres, que ocupa una posición pintoresca y cuyas imágenes son objeto de gran veneración, así como los terrenos que hay á espaldas del mismo, dejasen de ser parte integrante de la Dehesa, según solicitaba el dueño de la labor Hospital, después de mucho estudio y exámen y de mantenida y serena controversia, llegose á convertir la línea en congruencia con los títulos y conforme á las

justas pretensiones del pueblo, quedando como parte integrante de la Dehesa el venerado Santuario y sus terrenos adyacentes.

D. Andrés García de la Serrana fuè la única nota discordante y de imposible solución, apesar de que su solicitud era la más infundada de las que se hicieron y su justificación más absurda y descabellada.

D. Alvaro Díaz Plaza y D. Alberto Dueñas, propietario aquél de los Bermejales y el último del Doctor, llevaron su caballerosidad y su respeto á los intereses del pueblo, al extremo de dejar la determinación de límites entre sus heredades y las fincas de dominio público, á la imparcialidad de las comisiones.

Es segunda parte del plan de este estudio la demanda en vía contencioso-administrativa y ante el Tribunal provincial de lo contencioso, interpuesta por D. Andrés García Serrana, sobre revocación del Decreto resolutorio del señor Gobernador de la provincia, aprobando el deslinde de que venimos tratando, y en cuyo asunto interviene como abogado el joven y estudioso letrado Sr. D. Manuel López Carbonero,

Dos cuestiones diversas por su indole y alcance, son la síntesis de la acción que se ejercita: una de forma en cuanto á la validez del Decreto del señor Gobernador por adolecer de un

vicio de nulidad consistente en el quebrantamiento del rituale prescrito en el párrafo 2.º del art. 35 de la Ley de Montes, consistente en no haber sido oída la Comisión Provincial; y la segunda relativa á la eficacia jurídica que intrínsecamente tengan las operaciones de deslinde, terminando, porque, admitida la cuestión de forma y declarada la revocación del Decreto volviesen las cosas al estado de trámite de oír á la Comisión Provincial, y si esto no lo estimase el Tribunal, resolviendo sobre el fondo, declarase la nulidad del deslinde para hacerlo de nuevo, según y en la forma que dispone la Ley.

En el preámbulo de ese trabajo forense como uno de los párrafos más sustanciosos y gráficos se contiene el que nos permitimos reproducir en corroboración de sinceridad en este debate, y el cual es como sigue:

«Antes de entrar en concreta narración de los hechos ocurridos durante la práctica del deslinde que llevó á efecto el señor Ingeniero Jefe de Montes de este distrito, que demuestra uno á uno la parcialidad con que se ha procedido en este expediente desde sus comienzos, nos permitiremos indicar, como nota característica del mismo, que define su naturaleza y esclarece los fines que se persiguen, ese afán persistente de arrebatar del dominio particular de mi poderdante una gran extensión de terreno que el Ayuntamiento de la ciudad de Huéscar, compuesto á la sazón de determinadas personalida-

des pretenden incorporar á sus montes comunales, animándose en motivos que no queremos analizar, pero que el superior criterio del Tribunal verá dibujarse claramente al considerar la posición política que en Huéscar ocupan todas y cada una de las figuras que se mueven dentro de este cuadro de pasiones pequeñas de luchas sin tregua ni reposo, en las que todas las armas se esgrimen y todos los recursos se intentan aunque sea el ataque á la propiedad particular con apariencia de defender los intereses públicos, confundiendo la esfera de la vida pública en el orden político, con el recinto altamente más respetable del derecho y de la propiedad particular en su más estricto sentido.»

Ese párrafo es un modelo que parecemos que así por respeto á la verdad, como por su personal consideración, no debiera suscribirlo el abogado que lo autoriza; pues respetando sus opiniones en materias jurídicas, estimamos, que por más que no le alcance responsabilidad en los hechos que constituyen instrucciones de las partes, tiene personalmente los conocimientos necesarios para saber que en absoluto carecen de exactitud los aducidos, y que es una ofensa á la rectitud de los que cumplen caballerosamente deberes sagrados, frente á los concusionarios y que mediante la política, merodeando y con asuntos de ágio, han creado fortunas que no pueden honradamente justificar.

En Huéscar, como en casi todas las poblaciones de corto vecindario, las cuestiones políticas

no se extreman al punto que se dice; pues casi siempre esas diferencias terminan por inteligencias y concordias entre los que con más ó menos razón, llevan la dirección de los asuntos públicos.

El pretexto de la política es un arma de mala ley é innecesario para fines de justicia, y la confusión que quiere imputarse entre las distintas esferas de la vida, así en el orden político como en el del derecho, es un pensamiento menudado que solo la ignorancia y la codicia insana abriga y practica, pues en este país, es más alto el nivel moral y más sano el corazón, que ultrajándosele quiere atribuirsele.

No es nuevo, ni una revelación que la mujer de vida airada califique con el epíteto que por su lascivia la lengua le dá á la púdica y casta; ni tampoco que el bandido en el camino, al sorprender al que va á despojar, le intimide llamándole «ladrón, dame la bolsa;» esto es la historia de toda la vida, un procedimiento viejo y gastado que no puede ofender ni lastimar á los que se quieren manchar con tales insultos.

No hacemos defensas por simpatías políticas, pues que las opiniones nuestras en ese orden distan mucho de las que profesan las respetables personalidades á quienes ese párrafo pudiera aludir, pero hay deberes de justicia de un orden levantado que no permiten dejar sin protexta tan falsos juicios.

La mayoría de las personalidades que formaron aquella corporación, son labradores y me-

destos industriales, que en materia de honra y dignidad, en su conducta y propósitos están tan altos que habríanse de elevarse mucho los que les impugnan, para poder igualarlos: sus opiniones políticas serán dignas de crítica para los que de ellas disienten; pero su conducta, y especialmente en lo que concierne á la defensa de los bienes comunales de Huéscar merecen grandísima consideración por haber procedido como calesos gestores y acrisolados patriotas.

Habrá quienes les aventajen en fortuna, é instrucción; en honradez, en este punto, ninguno; y sobre este particular, lanzamos el guante al que quiera recogerlo, pues que con obras se demuestran los hechos y no con palabras efímeras.

Risa produce la idea de que Huéscar arrebatte para el común de vecinos la propiedad particular, materia que por lo absurda, sería una candidez tratar, pues que dentro del orden natural solo cabe que los bienes de personalidades jurídicas ó indeterminadas, que son por su naturaleza de interés indirecto y que no tienen representación individual sufran invasiones y mermas en provecho y beneficio de lo particular sin que se haya dado un solo caso de que ocurra lo contrario.

Los cuantiosos intereses de los pueblos, las benéficas instituciones de los Pósitos y todas las asociaciones de carácter general, constantemente han venido restando lo que constituyó su fundación, sin que las previsiones del legislador

hayan sido diques suficientes para librarles de las astucias y de las negligencias y descuidos consiguientes á lo que directamente á nadie pertenece.

El Ayuntamiento en su cualidad de interesado directo, acordó mostrarse parte, como coadyuvante de la administración en enunciada demanda contenciosa, confiando su representación al Procurador D. Felipe Sedeño y eminente letrado D. Enrique Gamir Colón, quienes oportunamente se personaron en el juicio, y admitidos, el Tribunal confirió traslado á las partes. El abogado del Estado Sr. D. Antonio Díaz Domínguez, reputado jurisculto, contestó la demanda en su aspecto alternativo de asunto de forma y de fondo, impugnándola por lo injustificado de sus motivos, manteniendo la validez y eficacia legal del Decreto del Sr. Gobernador de la provincia. En nuestro modesto sentir este trabajo, si bien tiene toda la corrección consiguiente á la ilustración de su autor y á su gran competencia, está débil en lo que respecta á la cuestión de pruebas, debido sin duda á que no se le han facilitado por quienes debían hacerlo, todas aquellas noticias para proponer una tan concluyente que no dejase la más ligera sombra, en un asunto que permite demostración acabada y clara y sin género alguno de duda; datos que apuntaremos por si en su rectitud tan respetable funcionario estima deberlos utilizar, y en último término, por si el Tribunal, mediante la publicidad que damos á esta alegación, en

su tiempo y para proveer en justicia y con mayor acierto, juzga conveniente, en uso de su facultad, mandar como diligencias para mejor proveer.

Corrido el traslado de la demanda, el Ayuntamiento de Huéscar, telegráficamente dió orden á su representación de no contestarla, á virtud del acuerdo consistorial que es como sigue:

«En la ciudad de Huéscar, siendo las cuatro de la tarde del día 25 de Abril de 1894, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Pedro García Ylarra, se reunieron en esta Sala Capitular los señores concejales que al margen se expresan, con mi asistencia como Secretario, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria para que se había hecho citación por medio de cédula, expresando el objeto de que se iba á tratar. Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se mandó dar lectura del dictámen emitido por el abogado de este Ayuntamiento D. Enrique Gamir Colón, acerca del pleito contencioso-administrativo seguido sobre el deslinde de la Dehesa del Oración, contra D. Andrés García de la Serrana, la Administración y este Municipio, único objeto para que estaba convocada esta reunión, y acordar lo más conveniente á los intereses de la comunidad de vecinos.—Terminada la lectura del dictámen, el Sr. Alcalde manifestó á la corporación, que en su opinión conforme con la del eminente Letrado D. Enrique Gamir Colón, consignada en el último párrafo del pliego trece y en el catorce, y en la conclusión primera

de su informe, puesto que la cuestión de fondo no debe resolverse por ser prévia la de forma, en la que no hay argumento serio que oponer á la infracción del art. 35 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, el Ayuntamiento debe acordar que no se conteste la demanda, y que al Procurador y Letrado, si lo estima este último conveniente ó necesario, en el término de prueba aduzca los documentos que cita en su dictámen en corroboración del derecho y de la posesión del Municipio, y proponga toda la que además conceptúe favorable acerca del fondo de la cuestión. Las razones de la proposición que antecede son bien sencillas y se reducen al deseo justificado de ahorrar al Ayuntamiento gastos de consideracion que deben reservarse para cuando se dilucide la cuestión principal, y no emplear fondos en el sostenimiento de una que nada influye en el punto litigioso esencial é interesante para el Ayuntamiento; porque como dice el Letrado y cualquiera comprende el argumento, si según procede en justicia se deja sin efecto ó se anula el Decreto del Gobernador aprobando el deslinde, por no haberse oído á la Comisión provincial, el Ayuntamiento nada ha ganado ni perdido, la cuestión acerca de los límites de la Dehesa queda intacta y se resolverá después que se subsane esa falta, y dicte nuevo decreto el Gobernador oyendo préviamente á la Comisión, y para entonces es para cuando con oportunidad deben hacerse todos los sacrificios y esfuerzos para lograr el éxito

que angura el Letrado acerca del fondo del asunto y que el Alcalde desea se consiga.— Pedida la palabra por D. Alvaro Díaz de la Plaza, dijo: Que debe hacer constar que ha sido citado para el día de mañana, y solo por una casualidad se encuentra en esta sesión, por lo que protesta de la legalidad de la misma. En cuanto al dictámen del Letrado Sr. Gamir Colón, entiende el que habla que se ha padecido un lamentable error al decir que no ha sido oída la Comisión Provincial antes de que el Gobernador aprobase el deslinde, pues dicha autoridad dió traslado á la comisión indicada, y si esta no dictaminó sobre el fondo del asunto, porque no lo tuvo á bien, el caso es que el trámite reglamentario quedó cumplido y no existe falta alguna en el procedimiento para impugnar la resolución gubernativa que aprobó el deslinde, que estaba hecho con estricta legalidad y justicia. Y en cuanto á encontrarse para espirar el plazo para contestación á la demanda sin que el Ayuntamiento se haya ocupado oportunamente de este asunto y si lo hayan hecho el Alcalde sin contar hasta hoy con la corporación, declina la responsabilidad de cuanto ocurra sobre quien por sus actos ú omisiones se haya hecho acreedor á ello. A esta manifestación se adhirieron los señores Martínez García y Muñoz Portillo.—La corporación por mayoría, aprobó la proposición del Sr. Presidente, acordando que hoy mismo se telegrafie al Sr. Gamir Colón para que deje sin contestar la demanda

de que se trata: Que por correo y en tiempo oportuno, se remita á dicho señor Letrado certificación de la presente acta, y que el dictámen á que se ha dado lectura se una al presente libro de actas por no ser posible transcribirlo á causa de su mucha extensión.—En tal estado y no siendo otro el objeto de la presente reunión, se dió por terminado el acto, firmando todos los concurrentes, de que yo el Secretario certifico. —Pedro García Ylarra.—Pascual Maz.—Alvaro Díaz.—Antonio Torres Puerta.—Manuel Jiménez.—Julián Abellán.—Manuel Jiménez García. Manuel Muñoz.—José Muñoz Cabrera.—Ventura Martínez —Luis Chalud y Sola, Srio.»

A propósito de ese acuerdo, nos ocurre aquello de «la mujer de César no sólo debe ser honrada, sino parecerlo.» Hasta muy recientemente no nos ha sido posible conocer la sesión ni obtener certificado de ella, á pesar de reiteradas peticiones y de estar á ello propicio el digno Secretario de la Corporación, cuya personalidad dejamos á salvo en nuestros juicios.

Sin ser suspicaces, extraña que el Alcalde á espaldas de la Corporación, rectificando anteriores acuerdos que tienen carácter ejecutivo, solicite un informe como quien persigue medios para á cubierto de responsabilidad, hacer la causa del adversario.

Es una hipótesis que tiene en sus fundamentos, caracteres de verosimilitud.

En la sesión, expuso el Alcalde, la herética teoría de que la resolución del defecto de forma

que aceptó por evidente, imposibilita la resolución de la cuestión de fondo, y que siendo indiferente la decisión de aquella, no había motivo bastante para dar contestación á la demanda; y sin embargo, de lo absurdo de este supuesto, que no ha iniciado el abogado informante, proponía quedase incontestada dicha demanda, como si esta determinación no irrogase perjuicio alguno á los intereses del común, al que racionalmente pensando no cabe suponer que le sea igual el pronto y satisfactorio término de contiendas, donde se declaran ó contradicen sus derechos.

El concejal Sr. Diaz Plaza, en el acto hizo manifestaciones que revelan propósitos, que de ser ciertas aquellas, y debe así creerse, por cuanto no fueron negadas y que determinan gravísimas sospechas, que según más se profundiza en el asunto, lejos de desvanecerse, toman cuerpo y justifican temores acerca de si existen ó no inteligencias en estos asuntos para llegar á los fines que con ahinco persiguen el Sr. Garcia Serrana y sus asociados. Concurrió el concejal Sr. Diaz Plaza á la sesión, por mera casualidad, pues que la cita que se le dió, lo era para el siguiente dia, motivo por el que protestó de la validez del acto; también y asombrado de las inusitadas afirmaciones del Sr. Alcalde, apoyando al contradictor del pueblo en su alegación de vicio de nulidad por defecto de forma, con el buen sentido que presta la rectitud, negó y desvirtuó el hecho demostrando de ma-

nera clara y sencilla, como el trámite reglamentario de ser oído el Cuerpo consultivo Comisión Provincial, estaba cumplido, siendo la resolución gubernativa perfectamente acomodada á buenas principios de estricta justicia; y para salvar las responsabilidades consiguientes al abandono de la contestación, en tiempo oportuno, declinó la que pudiese corresponderle por pertenecer á los que con sus actos ú omisiones se hacen acreedores á ella.

Tenia empeño el Ayuntamiento en dejar abandonado el derecho del pueblo, y para consumir este fin con toda celeridad, telegráficamente transmitió orden el Alcalde para que la demanda no fuese contestada, dejando al tiempo y al correo la trasmisión de los demás particulares de aquella decisión, de cuyo absurdo debía estar penetrado aquel Cuerpo deliberante, por que con gran incongruencia y vistiendo formas autoriza á su letrado para que si lo estima conveniente ó necesario, aduzca la prueba documental de que se hace cargo en su informe con lo demás que considere favorable.

Poca sinceridad debía existir en el propósito de la prueba, por cuanto y no obstante gestiones oficiosas no se ha utilizado este medio, sin que conozcamos si las instrucciones comunicadas á dicho Letrado, son conformes al acuerdo, ó existen otras de carácter reservado.

Sabido es, la fatalidad de los términos en el procedimiento judicial, y sin embargo, y para perturbar la marcha regular del asunto, el mis-

mo Ayuntamiento que así lo entorpece y dificulta, el día 6 de Junio corriente, toma un nuevo acuerdo separando á su Abogado del conocimiento de la demanda contenciosa, que le tenia confiada, y nombrando otro para que se haga cargo del asunto, y en este camino ocurre preguntar: ¿Qué motiva la separación del defensor del Ayuntamiento? ¿No estaba satisfecho de su conducta el contrario Sr. Serrana? ¿El nombrado ha sido indicado por este interesado?—Declaramos explícitamente que no es nuestra intención lastimar la justa susceptibilidad, así del Letrado separado, como la del nuevamente nombrado.

Creemos que uno y otro, en su rectitud, son extraños á estos juegos, pero no haremos idénticas afirmaciones respecto á las demás personalidades que en el asunto intervienen, porque el procedimiento es irregular y en sus resultados, perjudicial para los intereses de los vecinos.

Difícil nos ha sido hacernos del informe del reputado y elocuente juriscónsulto Sr. Gamir Colón, mas debido á la bondad y celo de particulares amigos, lo hemos logrado.

Como trabajo forense es un documento notable, por más que no estamos de acuerdo con uno de sus puntos de vista, cual es, el relativo al vicio de forma que se atribuye y aduce como causa de nulidad y aceptemos como muy fundada é irrefutable la parte respectiva á la cuestión de fondo.

La exposición de tan erudito estudio es la

mejor contestación que pudiera darse á la demanda deducida por el Sr. García Serrana, en lo tocante al fondo del asunto, y como nuestro intento es hacerlo, ya que Ayuntamiento, amparándose en escrúpulos ha dejado de hacerlo, si bien carecemos de personalidad para verificarlo ante el Tribunal, como quiera que existe el de la opinión pública, cuyo influjo es evidente, á él recurrimos en esta alzada que no está reglamentada por estrecheces formularias.

Siendo alternativa la demanda de García de la Serrana, y no como supuso el Alcalde accidental de Huéscar, en la sesión de 25 de Abril del corriente año, previa la de forma, implica la facultad del Tribunal sentenciador para estimar ambos aspectos del problema y resolverlo juntamente, lo que demuestra que no es igual mantener, que abandonar el ejercicio del derecho de contestación, ni que las consecuencias de la sentencia definitiva dejen de afectar á las partes interesadas en el asunto.

¿Existe ó no el vicio de nulidad, quebrantamiento de lo preceptuado en el pár. 2.º del artículo citado del Reglamento de Montes? ¿Cumplió el Gobernador de la provincia con el requisito previo de oír á la Comisión Provincial, antes del Decreto resolutivo aprobatorio del expediente de deslindes? Este es el problema: en el que concuerdan demandante, Letrado del Municipio, esta corporación y su Alcalde, llegando estos últimos á darlo por claro y resuelto en el sentido en que lo hace el Sr. García de la Serrana.

Profundo respeto nos merece la opinión del Sr. Gámir Colón, que reputamos autoridad atendible, más como en esto de juicios y opiniones caben errores, y las mas altas inteligencias en ellos á veces incurren, nosotros apesar de la humildad de nuestros conocimientos, nos permitimos declarar que ni dicho señor, ni el honorable Abogado del demandante nos han convencido, y lejos de ello, sus razonamientos han llevado á nuestro ánimo conclusiones opuestas á las que han formulado.

Preceptúa el repetido apartado 2.º que la Comisión Provincial debe ser oída, y este requisito categórico no cabe negarse haberse cumplido desde el momento en que el Gobierno de provincia le pasa el expediente y le exige dictamen, sin que exista precepto, resolución ni precedente legal alguno, de los términos, modo y forma en que los cuerpos consultivos deban cumplir ese deber, que tiene como fundamento filosófico dar mayores garantías de ilustración, en amparo y defensa de los derechos generales representados por las corporaciones y municipios.

¿Dictaminó ó no la Comisión Provincial? ¿Conoció ó no del expediente? Por más que se sutilice y afine el pensamiento, no puede dejar de contestarse afirmativamente á esas interrogaciones.

No tenía la Comisión Provincial que hacer otro estudio, que el del expediente que le fué sometido.

No hay forma alguna de imponer á ese cuer-

po contestaciones congruentes. El deber de la autoridad era el de oírle, y efectivamente oyó lo que dijo y lo tuvo en consideración para estimarlo en lo que valía al resolver en definitiva, hecho que está demostrado hasta la evidencia.

¿Qué citas legales en apoyo de sus juicios han hecho los que acusan el defecto de forma? No hay más que un texto que todos admitimos, y la razón esta al lado de aquél que lo interpreta más rectamente; *lex interpretatione adyubanda*, la ley necesita del auxilio de la interpretación, principio jurídico; según los tratadistas la interpretación es auténtica, usual y doctrinal. La ley 13 título 1.º partida 1.ª establece que, «no es tan solamente en aprender el decoro las letras de ellas, más en saber él su verdadero entendimiento». La interpretación auténtica es la que hace el legislador y para todos obligatoria; usual la que proviene del modo con que los Tribunales la han entendido, en los casos en que la han aplicado; y la doctrinal, la que escritores y juristas por el raciocinio fijan explicando, restringiendo, ó extendiendo la ley, y esta última clase de interpretación la subdividen en declarativa, extensiva y restrictiva. Seria necesario determinar previamente á qué regla de interpretación doctrinal deben someterse las distintas opiniones que en este particular mantienen los contendientes, y en nuestro sentir, si en realidad existiese la duda respecto á la inteligencia y alcance del precepto imperativo que motiva las diferencias no cabría

considerar de aplicación, como regla, más que la doctrinal, y de esta la de que, cuando la ley está formulada con palabras claras que terminantemente expresan la voluntad del legislador, no se debe eludir su tenor literal á pretexto de penetrar en su espíritu.

Dice un eminente tratadista que «será tal vez dura la ley; pero si así está escrita, tenemos que seguirla literalmente: *durum sed ita lex scripta est*: ley 12, párrafo 1.º, libro 9, título 40 del Digesto.

La cuestión según esos principios está resuelta de manera ajustada á principios de justicia.

El apartado segundo del artículo 35 citado, expresa con palabras claras y de manera terminante, la voluntad del legislador: esta es, que sea oída la Comisión Provincial, y si esta entidad fué escuchada, como así resulta, el precepto está fielmente cumplido, no teniendo otro alcance.

Dijo lo que tuvo por conveniente y su manifestación fué tenida en cuenta.

Violentar los términos y conceptos de las cosas es caer en el absurdo y esto no es el propósito del legislador.

Además, y para demostrar que no era esencial la identidad y relación entre los términos en que el informe se evacuase y el asunto á que aludiese, lo demuestra la facultad del Gobernador de acomodar ó no sus resoluciones estrictamente á los términos y juicios de los informantes. Su

facultad para conformarse ó separarse del informe es omnimoda y no está limitada, goza completa libertad de juicio, con la responsabilidad consiguiente á este poder, que no compare con la Comisión Provincial en el caso que estudiamos.

En resumen, este aspecto que pretende darse al asunto es sencillamente un medio de dilatar y entorpecer la terminación definitiva, que haga efectivo el legítimo derecho de posesión que viene sin interrupción gozando la ciudad de Huéscar, y del que quiere despojársele, á pretexto de las esperanzas que cabe abrigar en deficiencias ó flaquezas de una administración pública perturbada, y sujeta á influjos, no siempre conformes á estricta justicia.

El demandante insinúa en el escrito en que ejerce su acción, una idea que por su falta de veracidad importa desmentir, como lo hacemos, en honor á la exactitud que en todo caso es debida, si la buena fé determina los actos y la discusión encierra este propósito.

Dice el demandante, que los gestores de Huéscar hubieron de aceptar los términos del dictamen de la Comisión Provincial, en la imposibilidad de recabar informe favorable á sus solicitudes. La malicia puesta en prensa, no inventa más torpe supuesto, pues que aquella Comisión estuvo en frente de Huéscar y además es por sus términos el único informe perjudicial á Huéscar y favorable para el señor García de la Serana; si la Comisión Provincial hubiese tenido

el valor de contradecir el deslinde y los derechos de Huescar, en nada ofendía este derecho, pues la justificación de la autoridad llamada á decidir, tenía la facultad de resolver como en su rectitud lo estimase; como por el contrario el informe favorable, no obligaba á la autoridad del Gobernador á resolver en armonía, si entendía que existían motivos y fundamentos para desaprobar el deslinde. El argumento que se ha pretendido presentar no resulta, y es negativo.

Pasamos á la cuestión de fondo y en este punto utilizamos textualmente el informe del señor Gamir Colón, como tributo á la consideración que nos merece y á sus mayores aptitudes, y más justificada competencia, todo en cuanto no ha sido tratado aunque de manera incidental en lo relacionado con los distintos puntos de vista que abarca nuestro trabajo, y para no hacerlo más extenso dado el poco tiempo de que disponemos.

«Mediante á que el análisis de la protesta formulada por el Sr. García de la Serrana, y el del informe emitido por el Sr. Ingeniero Jefe de montes, han de ser al mismo tiempo estudio y exposición de los fundamentos de la demanda deducida, haremos mención previamente de varios documentos remitidos para la defensa de los derechos de la ciudad de Huescar por el Ayuntamiento de la misma y que en su caso habrán de acompañarse al escrito de contestación á la demanda, y son los siguientes:

1.º Primera copia de una escritura pública

pasada en la ciudad de Huéscar á 13 de Febrero de 1843 ante el escribano público D. Melchor Bolea, de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas de dicha ciudad el 18 del mismo mes y año y en la cual Josefa Fajardo, viuda de Martínez Lozano, como principal, y Raimundo Chillón y Antonio María Vázquez, como fiadores, relatan que como mejor postora se le remató el día anterior en pública subasta las suertes Cerro del Lobo y el Castellón, situadas en lo que llaman la Dehesa del Orcajón, jurisdicción de la Puebla de D. Fadrique, correspondiente á los propios y rentas de Huéscar, y las hierbas que produzcan dicho sitio por cuatro años, estipulándose el precio del arrendamiento en especie y metálico bajo diversas condiciones relativas al modo de llevar las tierras de labor, á la forma de pagar el arriendo, prohibición de regar las tierras arrendadas por ser todas de secano y corresponder las aguas á los hacendados de Huéscar y si lo hiciere, ser demandada y multada; obligación de acercar materiales y mantener oficiales si se ofreciere algún reparo en los cortijos; responsabilidad de daños y perjuicios que se originen en la acequia y fuentes y montes de la Dehesa asegurada con hipoteca saneada; obligación de reunirse todos los labradores de la Dehesa para hacer una zanja hasta el rio y de limpiar y gobernar á satisfacción del Ayuntamiento todas las fuentes dándole su corriente hasta el rio, bajo su responsabilidad en cualquiera falta sobre ello y cuyo trabajo es considerado como

adealas además de las rentas; necesidad de pedir licencia para en casos de obras ó reparos, para cortar madera, siendo de su cargo lo cortado fuera de lo que se señale por el Comisionado nombrado á este objeto; sumisión á la jurisdicción de Huéscar de todos los labradores de la Dehesa del Orcajón, en todo lo concerniente á las aguas, debiendo ser los fiadores de la misma ciudad; que el que sea labrador de las Suertes del Salado cegará la acequia de la Fuente Santa, dejándola en el ser y estado anterior; que no se comprenderá en la labor de Montilla una pequeña parte de tierra que el Ayuntamiento tiene asignada á un guarda en recompensa de la vigilancia que presta en la Fuente, y otras que no hacen referencia á la cuestión debatida; constituyéndose hipoteca especial por los antedichos fiadores de dos casas en la ciudad de Huéscar, que quedaron afectas á la seguridad del cumplimiento de este contrato.

2.º Primera copia de escritura otorgada en Huéscar en 21 de Diciembre de 1816, ante el escribano D. Miguel Moreno Chavarrieta, por la que dos Regidores y el Síndico Procurador General del Común, con mérito á la subasta celebrada y rematada á favor, entre otros, de Lorenzo Fresneda, dan á éste en arrendamiento las labores, sitas en la Dehesa del Orcajón, término litigioso de la villa de Puebla Don Fadrique, nombradas la una de las Santas y el Salado, y la otra Cañada de los Cazadores Alta y el Setico, cuya cabida y linderos son notorios,

bajo las condiciones marcadas al extractar el documento anterior en sus cinco primeras cláusulas, siendo fiador Manuel León García Fresneda, que se obligó á cumplir lo tratado, hipotecando á su seguridad una casa de su propiedad en la ciudad de Huéscar, de cuya escritura se tomó razón en el Registro de Hipotecas á 23 de Diciembre del mismo año.

3.º Escritura pública otorgada á 29 de Octubre de 1851, ante el escribano D. José Antonio Díaz, con inserción del pliego de condiciones extractado al relatar la de 13 de Febrero de 1843 y en la que compareciendo el Alcalde y dos señores Regidores, uno de ellos con carácter de Sindico, se dieron en arrendamiento á Antonio Castillo, las suertes denominadas Cañada de los Cazadores Alta y el Sotico en termino de la Puebla, constituyendo por fiador á D. Eusebio Rodríguez, que hipotecó al efecto en unión del rématante, varias fincas rústicas y urbanas que quedaron afectas al cumplimiento del contrato, de cuyo instrumento se tomó razón en el Oficio de Hipotecas, libro de arriendo de rústicas de la Puebla en 1.º de Noviembre del año del otorgamiento.

4.º Otra escritura también de arrendamiento, pasada el 13 de Febrero de 1843, por ante la fé del Notario D. Melchor Bolea, de la labor nombrada de la Laguna, sita en el que llaman Dehesa del Orcajón, jurisdicción de la Puebla de D. Fadrique, por cuatro años, siendo el rematante Julián Alcaina que estipuló, para su cum-

plimiento, las mismas condiciones que expresa el documento primeramente citado: constituyéndose fiadores Juan Fernández Cifuentes y Pedro José Fernández, que hipotecaron al efecto una casa en la ciudad de Huéscar, inscribiéndose la mencionada escritura en la Contaduría de Hipotecas, á 17 de Febrero del año del otorgamiento.

5.º Copia de la escritura de arrendamiento otorgada en 28 de Noviembre de 1846, inscribiéndose en la Contaduría de Hipotecas el 2 de Diciembre del mismo año, por la cual y bajo las condiciones ya antes referidas, recibió en arrendamiento por espacio de cuatro años, Antonio Castillo, vecino de la Puebla, las suertes denominadas Cañada de los Cazadores Alta y el Sotico, en aquél término, constituyéndose fiador del arrendatario Alfonso Sanchez Jiménez, que al efecto hipotecó su casa cortijo y tierras llamadas del Viso, del término de Huéscar.

6.º Otra escritura de 28 de Noviembre del mismo año 46, otorgada ante D. José Antonio Díaz, bajo iguales condiciones que la anterior, por la que recibieron en arrendamiento la labor denominada de la Laguna, con su manga ó ensanche, sita en término de la referida Puebla, los vecinos de ella José y Julián Alcaina, constituyéndose por fiador D. Manuel Cirilo Carranza, que al efecto hipotecó una casa en la dicha ciudad de Huéscar para seguridad de su cumplimiento.

7.º Primera copia de la escritura pasada

ante el mismo Notario y bajo las condiciones referidas, en 28 de Noviembre del mismo año 46 de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas á 2 del mes siguiente y por la que Tomás Fernandez Fuenllana, tomó en arrendamiento las suertes denominadas Cañal de los Cazadores Baja y Cerro de las Yeseras, siendo su fiador Lucas Ortega, que hipotecó una casa y viña en el término de Huéscar, á los fines del buen cumplimiento del arriendo.

8.º Otra primera copia de escritura de arriendo de las mismas labores, bajo iguales condiciones otorgada también ante el escribano D. José Antonio Díaz, siendo el arrendatario don Domingo Leonés, y su fiador que constituyó hipoteca de tierras en término de Huéscar, don Domingo García Trujillo, á 29 de Octubre de 1851 é inscribiéndose en el Oficio de Hipotecas el 9 de Noviembre del mismo año.

9.º Primera copia de escritura otorgada ante el escribano D. José Antonio Díaz en 18 de Diciembre de 1846 por la que D. José Cesáreo García de Torres, recibió en arrendamiento por cuatro años las labores del Salado y suerte de las Santas, bajo las condiciones mismas estipuladas en los anteriores arrendamientos, con hipoteca especial de varias fincas y constituyendo fiador á D. Manuel Dengra; inscribiéndose en el Oficio de Hipotecas á 21 de Diciembre del año del otorgamiento.

10.º Así mismo otra primera copia de las escrituras de 13 de Febrero de 1843, ante el Es-

cribano D. Melchor Bolea, de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas en 18 del mismo mes y año, por la cual y bajo las ya dichas condiciones, se arrendaron á D. Juan Jaenada, las Suertes de las Santas, del Salado y hierbas, por término de cuatro años, constituyéndose en fiador mediante la prestación de garantía hipotecaria. D. José Cesáreo García de Torres.

11.º Primera copia de escritura otorgada en 24 de Marzo de 1808, ante el Notario D. Miguel Moreno Chavarrieta, por la que dos Regidores del Ayuntamiento de Huéscar, dieron en arrendamiento á Domingo Chillón, las suertes de secano llamadas de las Santas y el Salado de cabida de cincuenta fanegas poco más ó menos, cuya situación y linderos son notorios, durante cuatro años, bajo las tres primeras condiciones de la escritura extractada en el número 1.º, hipotecando especialmente á la seguridad del contrato, una villa de su propiedad que al efecto describe; siendo inscrito dicho documento en el Oficio de Hipotecas á 30 de Marzo del año del otorgamiento.

12.º Copia expedida en 29 Septiembre de 1735 por el Escribano D. Pedro Morcillo, de la escritura que pasó ante el mismo en 30 de Junio de 1709, por lo que el Licenciado D. Francisco Ramallo de Perona, dió en venta al Licenciado D. Antonio Mesias y Robles, la labor llamada Cueva del Agua y de Bermúdez, con su sitio de casa huerta y agua que le corresponde.

era y horno de piedra, con cien fanegas de tierra de labor, con sus ensanches y demas que pertenece á la labor, linde con tierras del cortijo de los herederos de D.^a Juana Lutero, que posee D.^a Jacoba de Quesada y Torres, y tierras de la Capellania ó Patronato de Leges, que fundó Lópe Marin, que llaman del Coso, y por la parte de arriba con la Sagra. Vende también la labor que llaman de Ferrario en el sitio de dicha Sagra, inmediata á la de la Cueva del Agua y tendrá doscientas fanegas de tierra de labor, poco más ó menos, de secano con sus ensanches, era empedrada y demás que le pertenece; linde con tierras del cortijo y labor de los herederos del Capitán Juan Martinez Carrasco, que posee vinculado D. Francisco Girón, por el sol Saliente y lado de abajo y por el Poniente con dicha Sagra; y por el Norte la Dehesa del Orcajón, propia de dicha ciudad de Huéscar.

13. Un testimonio que comprende la cédula de concesión de la Dehesa ya mencionada en este dictámen, el amojonamiento de 1508, también antes citado, un testimonio de una Real Cédula expedida por la Reina D.^a Juana, confirmando la donación hecha por el Condestable de Navarra; otro del deslinde practicado con terrenos de la señora Baronesa de Serray, también antes mencionado; y por último, testimonio de la tasación, división y adjudicación de los Mayorazgos de Fuenteencalada y Santos, de que se ha hecho expresión así mismo anteriormente.

Por último, con la demanda ha presentado D. Andrés de la Serrana, dos documentos que obran en el expediente.

En el primero, el certificado de juicio de faltas celebrado en 30 de Mayo del 85, por corta de una carrasca verde en los «Hoyos de la Fuente de las Yeguas; y el segundo, el auto de la Audiencia de Baza, del 28 de Mayo del 86, por quema de pinos en la «Meseta de la Peña-hita del Orcajón;» y un testimonio de diligencias instruidas en 1824, con motivo de excesos en la «Cueva del Agua Alta,» desde el sitio Ferrario hasta el de los «Cargadores,» dentro de cuya quema había unas doce fanegas de tierra de rompimiento, sembrada; apareciendo ya en el sitio de los «Cargadores» varias pilas de maderas cortadas, hechos que motivaron una sumaria, en la que acordada la exhibición por el dueño de la «Cueva del Agua,» de sus títulos de propiedad, que no llegaron á exhibirse, aunque se mencionaron en globo como referentes al cortijo de D.^a Jacoba de Quesada, á tierras de una Capellanía que llaman del «Coso,» á la labor de Ferrario y al cortijo del Capitán Carrasco hoy «Ramón Girón,» pues, si bien se dice que se presentaron, para nada se testimoniaron, apareciendo solo que los Peritos dijeron que desde el sitio Ferrario hasta los Cargadores, había unas doce fanegas en diferente pedazos de tala, ejecutada en el tiempo de la constitución dentro de los linderos de las Escrituras, y que apenas se contarían 60 fanegas de tierra abierta, in-

cluyendo las talas, de las 200 fanegas que manifestaron los títulos componer la labor de Ferrario; y el Fiscal aseguró en su dictámen que las 12 fanegas forman parte de la Sra. Baronesa de Ferray, por lo que pidió el sobreseimiento que se acordó por el Alcalde Mayor de Huéscar, en 27 de Noviembre de 1827, declarando que se concedía á la Baronesa el libre uso de las 12 fanegas desde Ferrario hasta los Cargadores, absteniéndose de nuevos rompimiento en el demás terreno, sopena de ser castigada con arreglo á derecho.

Examinadas así la protesta deducida en el expediente administrativo, como la demanda formulada ante el Tribunal de lo Contencioso provincial, resulta por consiguiente, que la razón de agravio en el fondo contra el Decreto del Gobernador de la provincia que aprobó las operaciones de deslinde de que dejamos hecho mérito, nació de que según el demandante la operación del deslinde debió empezar adoptando como punto Norte de la Dehesa el conocido por Peñón Bermejo, por no existir otro indubitado, más adelante en dirección al Este y no en la fuente de las Yeguas; puesto que al cerrar el perímetro desde este punto, tienen que incluirse en la Dehesa más ó menos tierras de la labor de Ferrario y en particular las de los Hoyos de la Fuente de las Yeguas; Huertecico y Tala de los Cargadores, con lo cual se ha dado al olvido el deslinde practicado en 1508, que fijó como puntos principales el Peñón Bermejo, la Fuen-

tecilla o Riscalejo donde estaba el mojón destruido la vispera del deslinde y el Cabezo quemado en la cabezada de la Cañada de los Cazadores que forman la línea fija con que en el plano que acompañó á la demanda, pretende el actor estar separados los montes públicos de la labores de su propiedad.

Aduce además el demandante el olvido y desconocimiento, ya de los documentos presentados, ya de la significación legal del hecho de la quieta y pacífica posesión en que pretende estar de determinados terrenos incluidos hoy en el deslinde como parte de la Dehesa del Orcajón. En corroboración de estas alegaciones se sostiene que desde el Peñón Bermejo se vé claramente el Riscalejo contiguo á la Fuentequilla, sin que haya otro en iguales condiciones; puesto que la inmediata á la de las Yeguas diste y está separada del Peñón Bermejo por multitud de lomas y sitios que no se habrían omitido en el deslinde de 1508, y que por cima de la línea que el actor sostiene existen señales de labores de que se hace mención en los títulos de Girón y Ferrario quedando así los linderos de esta labor de acuerdo con las escrituras; puesto que de otro modo las labores de Girón y Ferrario quedan con menor extensión superficial. Que el cabezo quemado es el cerro de las Fuentes, en medio de los Collados, origen de la Cañada de los Cazadores y próximo al único en que se crían estepas. Que la desviación de la línea llevándola al Collado Moril y al camino, contradice lo informado en

causa instruida en 1825, en cuanto á que las talas y roturaciones por bajo de los Peñones de los cargadores, Mojón de la Fuentecilla y Peñon Zorrero se hallaban dentro de la labor de Ferrario, así como lo ejecutoriado en las demás denuncias objeto de los documentos antes extractados.

Dicho cuanto aparece sustancialmente así de los documentos obrantes en este asunto ó bien en mi poder para presentarlos en el mismo, no he de dejar de hacer notar la omisión cometida hasta ahora y que en término de prueba en el pleito contencioso debería subsanarse trayendo á los autos, cuando menos la certificación de la inscripción en el Registro, de la labor de Girón, de los títulos de esta finca, que según informes acreditados y lo que el estudio mismo de las alegaciones del actor enseña, no debía tener ni tenía monte alguno, siendo evidente que hoy aparecera como está acreditado respecto á la labor de Ferrario, con mucha mayor extensión superficial que la que tubiera en su origen. Además sería preciso y de efecto probatorio indiscutible, traer al pleito todo lo referente á mensuras y aprovechamientos de los terrenos de la Dehesa en que se verificaron las talas motivo de las querrelas pendientes ante la Audiencia de Granada y que coinciden con la faja del terreno que segregada de la Dehesa del Orcajón pretende el Sr. Garcia de la Serrana, con confusión notaria, pertenecer á las labores de Ferrario y Girón dando al perimetro de una y otra

una configuración anómala para justificar así sus actos y eludir sus responsabilidades.

El Sr. Gobernador de la provincia en su acuerdo de 4 de Junio de 1892, se ajustó á lo dicho por el Ingeniero Jefe de Montes en su informe, aceptándolo como refutación suficiente de las alegaciones formuladas por el dueño de los cortijos de Ferrario y Girón, y como demostración cumplida de la exactitud y proceuencia de las operaciones llevadas á cabo. En este sentido no necesitamos parar la atención en dicho decreto, debiendo fijarla preferentemente en el informe mencionado y en los documentos y justificativos que dejamos analizados. En realidad el informe aceptable en todas sus partes, se basa en los hechos que como nacidos de la documentación extractada en este dictamen en un orden no casual, vamos á reasumir dándoles ya el alcance legal que revisten.

El cortijo de Ferrario según el documento del folio 73 ya citado, se componía en 30 de Junio de 1769 de doscientas fanegas labor de secano, poco más ó menos, con sus ensanches, y así vino á formar parte de la vinculación de Encalada, adjudicándose á doña María de las Mercedes Gómez Lozano, mujer de D. Mariano Aranguren, consignándose por los peritos tener de terreno inculto unas 206 fanegas; y en la misma forma recayó por herencia en D. Tomás Aranguren de quien lo adquirió don Andrés García de la Serrana, figurando por primera

vez en el título de adquisición de este con 600 y pico de fanegas.

Don Tomás Aranguren amillará las labores Cueva del Agua y Ferrario con 268 fanegas; y así continuó, amillando después la labor de Ferrario D. Andrés García de la Serrana con 314 fanegas.

La Dehesa del Orcañón está enclavada en término de la Puebla de D. Fadrique.

D. Andrés García de la Serrana, nada tiene amillarado en el dicho término de la Puebla D. Fadrique.

La dirección ó deslinde practicado entre los términos municipales de la Puebla D. Fadrique y la ciudad de Huéscar, marca como linderos entre ambos términos, «Cerro Lobo,» por cerca de la línea de la «Dehesa y Peña de las Yeguas» y cuasi la línea de la Dehesa en el «Collado de Moril» y camino carretil que vá á la «Fuente de las Yeguas,» dejando el mismo camino, al llegar á la labor de la «Laguna,» por mojonera, y quedando la Dehesa por jurisdicción de la Puebla, desde el «Collado de Cerro Lobo» y el «Peñón de la Fuente de las Yeguas» como mojón de ambas jurisdicciones: todo lo cual implica con el estudio de los planos, unidos al pleito, que los límites jurisdiccionales entre la Puebla D. Fadrique y Huéscar, coinciden con los que el ingeniero de Montes ha establecido como límite de la Dehesa, siendo esta la razón de que esta finca pertenece á la Puebla, y «Ferrario y Girón,» á Huéscar, siendo en cambio imposible

que esto sucediera, de admitir la línea que, partiendo de Norte á Sur, ó sea desde el pretendido «Peñón Bermejo,» señalando como punto de partida por D. Andrés García de la Serrana, al «Cabezo Quemado,» en la «Cabezada de la Cañada de los Cazadores,» deja una extensa porción de terreno entre el límite que él pretende señalar y la «Dehesa del Orcajón,» y en el que empieza la jurisdicción de la Puebla de D. Fadrique.

Además de deducirse de los documentos extractados y de las indicaciones hechas y que robusteceríamos en término de prueba, que de admitir esa línea, la extensión superficial de 200 fanegas, señalada en un principio a la labor de Ferrario, amillarada luego con 314, y elevada luego á 600 y pico en el título de D. Andrés García de la Serrana, se aumenta prodigiosamente á juzgar por la mensura pericial y diligencias practicadas en la causa pendiente sobre corta y sastración de pinos en la «Dehesa del Orcajón;» dándose el caso, por otra parte, de que la labor de «Girón,» que según los títulos de esta finca, unidos á dicho proceso al folio 107, no tenía monte alguno y se componía en junto unido el terreno llamado «Hazas del Rey,» de unas 492 fanegas de tierras, parte muy pequeña de riego y demás de secano, resulte hoy con extenso terreno dehesa de Ferrario, lo cual no significa otra cosa que el reparto hecho por el que es á la vez dueño de Ferrario y Girón, entre ambas fincas, del modo detentado para evi-

tar el excesivo aumento de extensión superficial de Ferrario, que es á la vez disminución de la de 4000 hectáreas de la «Dehesa del Orcajón» si se admitiera el límite pretendido por el demandante en el pleito contencioso.

Avanzando en este estudio sintético de los hechos, es hora de notar que dentro de la Dehesa del Orcajón existían las labores de la Laguna, Cañada de los Cazadores alta y baja y otras y determinadamente esas labores de la Laguna, Cañada de los Cazadores baja y el Salado, entran dentro del perímetro que pretende D. Andrés García de la Serrana, agregar parte al cortijo de Girón y parte á la labor de Ferrario, siendo oportuno en este momento insistir en que la labor de Girón, cuya cabida por título, acabamos de ver que no llega á 500 fanegas, sin monte alguno, figura amillarada, no sabemos desde cuando, de seguro modernamente, en Huéscar con 893 fanegas sin distinguir otro concepto alguno.

Impónese además como observación de hecho incontestable, lo inútil del empeño de hallar antítesis, entre el deslinde practicado en 1822 y el del año 1508, con solo considerar, como en el del año 22, se van hallando mojones antiguos que se refieren al primitivo deslinde de la Dehesa al cual se están contrayendo los que los practican y redactan, expresando que lo tienen á la vista, de tal modo que caminando en dirección al Peñón Bermejo, marcan un punto superior, como uno de los principales que contiene

el deslinde de 1508 y siguiendo por la piedra de los cuatro cascós, con dirección á la fuente de las Yeguas, encuentran mojones antiguos en el Peñón del Cargador y añaden que á las 48 varas de los hoyos de la Fuente de las Yeguas en una lomica por debajo de la misma fuente se encontró, otro mojón antiguo que quedó reconocido por legítimo de este linde, y todavía en la misma dirección se encontró otro mojón viejo en la linde con las tierras de la Cueva del Agua Alta del Barón de Serray hoy propiedad también de D. Andrés García de la Serrana, todo lo cual ofrece el interés demostrativo de que tratándose de deslindar los terrenos de la Dehesa del Orcajón, de con los de la labor del Hospital ó Balcones se aceptó y siguió el deslinde por aquella parte hecho en 1508 de la dicha Dehesa, adoptando la mojonera antigua, y aumentándola en cuanto se creyó necesario en aquel entonces; pero demostrándose con tal motivo que la Dehesa llegaba lo mismo que la labor del Hospital hasta la Fuente de las Yeguas y mojón de las de la Cueva del Agua, sin que quepa alterar el hecho indiscutible de la extensión y límites de dicha labor del Hospital, lo cual veremos en breve la importancia real que reviste.

En efecto, en 1709 deslindase con ocasión de su venta la labor de Ferrario y se dice que está inmediata á la cueva del Agua y confina por Saliente y abajo con Girón, por Poniente con la Sagra, y por el Norte con la Dehesa, y ni confina con los Balcones ni con la labor del Hospi-

tal, cuyo lindero expresado en la escritura de adquisición de D. Andrés García de la Serrana, parece, según el Registro de la Propiedad, que se expresa en la inscripción de 1845, sin más aclaración. Además, con ocasión de los excesos cometidos en montes públicos, y deslindando la Dehesa con intervención de la baronesa de Serray (fólio 67) se hizo notar que por debajo de la fuente de las Yeguas, había siete mojones antiguos y otro en el sitio del Riscalejo y el dueño de la labor del Hospital pretendió que el límite de la Dehesa, fuese la veredad que hay por bajo de dicho amojonamiento es decir, pretendió que fuese de la labor del Hospital, parte de lo que hoy pretendé D. Andrés García de la Serrana, ser de Ferrario, y la baronesa de Serray, por su parte, marcó como verdadero mojón el Peñoa llamado Riscalejo con una fuentecilla inmediata debajo del punto designado por los peritos; todos cuyos datos confirman que el Riscalejo y la fuentecilla, sitúan inmediatos á la fuente de las Yeguas, y son lindero admitido de siempre, como límite de la Dehesa; y el mismo deslinde que nos ocupa, lo confirma al figurarse en él por los peritos como demarcación de la finca, un puntal más abajo de la fuente de las Yeguas á la intermediación de la fuente del Cascajo, que es sin duda la denominada del Cascajo, en el plano de D. Andrés García de la Serrana.

No hemos de abandonar esta línea, sin fijar algún detalle. Empéñase D. Andrés García de

la Serrana, en que el punto de partida para separar la Dehesa de la labor de Ferrario, es el Peñón Bermejo y no advierte que el Peñón Bermejo, no puede lindar nunca con la labor de Ferrario, porque entre el Peñón y Ferrario ó la Dehesa, se interpone la labor del Hospital ó Balcones y así es que en el plano figurando el Peñón Bermejo, como está, dentro de esa labor, y para reunir el Peñón Bermejo con la fuente del Mojón, ha tenido el Sr. Serrana que trazar una línea puntuada sin explicación, que será sin duda línea auxiliar, cortando la labor del Hospital y fijando dos porciones de labor que llama labrados del Hospital y del Salado, siendo de este modo la linde supuesta por esta parte existente en el espacio, por medio de visual, pero sin realidad práctica.

Del propio modo, se pretende por D. Andrés García de la Serrana, que el Cabezo Quemado es el limite por la línea opuesta á la que acabamos de estudiar de la Dehesa del Orcajón, adjudicando desde aquí los terrenos de la Dehesa á la labor de Girón, y es bueno hacer notar que no enlazando porque no es lógicamente necesario el Peñón Bermejo que sitúa al Norte magnético, en el plano de D. Andrés García de la Serrana, con el Cabezo Quemado, tal como se pretende, este Cabezo Quemado puede ser y es linde de la Dehesa, pero determinando antes cual es su verdadera situación y continuando desde el Collado del Moril, para seguir deslindando de con Girón por el camino de Ferrario;

y en este punto el primer error está en suponer que el Cabezo Quemado es el Cerro de las Fuentes, que pertenece al cortijo de los Bermejales propiedad de D. Alvaro Díaz, cuando Cabezo Quemado es un punto distante por bajo de Ferrario, según aparece de los títulos de los Bermejales, que no lindan con aquella labor.

A este fin conviene recordar el deslinde de las jurisdicciones de Huéscar y la Puebla de D. Fadrique, en que se dice que cuasi á la linde de la Dehesa de Huéscar, en el Collado del Moril, entre el camino carretil que vá á la fuente de las Yeguas, se puso un mojón, y subiendo por el camino carretil hasta la labor de la Laguna, se dejó el mismo camino por mojonera de la Dehesa en toda su extensión por jurisdicción de la Puebla, desde el Cerro del Lobo, y leído esto, y estudiados los planos y analizado el deslinde practicado en 1830, según el cual la Dehesa sigue por el camino ó carril que sale de la fuente de las Yeguas hasta el marjal de la Cruz que es el mojón núm. 142 del plano del Ingeniero, figurado también en el de D. Andrés García de la Serrana, omitiendo el nombre del punto en cuestión, se encontrará justificada la línea que siguiendo desde el Cerro de las Fuentes al Collado del Moril, continúa lógicamente á buscar dicho marjal de la Cruz, pasando antes por el Collado del Campo que constituye el verdadero linde de la Dehesa de que se trata.

Ahora bien es cierto como pretende el señor García de la Serrana en su protesta, que el do-

cumento que después acompañó á la demanda (certificado número 2), acredite contra la determinación de la línea hecha por el Ingeniero que las talas y roturaciones objeto del procedimiento de 1825, se hicieron en terrenos de Girón y Ferrario y que no es dable por lo tanto alterar los linderos y posesión de tanto tiempo reconocidos? Todo menos eso. En aquel procedimiento se reconoció, mejor dicho se concedió el disfrute de doce fanegas desde la Cueva del Agua á los Cargadores, como roturadas y con prohibición de nuevas talas y roturaciones, todo lo cual para nada sirve en relación con los límites entre la Dehesa y la labor de Girón.

Hé aquí porqué no es posible desentenderse de que al practicar el deslinde el Ingeniero jefe lo hizo con intervención de todos los colindantes y en el primer día al fijar como punto de partida la Fuente de las Yeguas, todos estuvieron conformes, excepto el actor en el pleito que pretendió como ya hemos dicho que su finca linda con los Balcones hasta el Peñón Bermejo, es decir entrando dentro de la finca de los Balcones á buscar el Peñón y el segundo día el dueño de los Balcones presentó sus títulos de propiedad y con arreglo á ellos se deslinde la Dehesa de con los Balcones, con todos los detalles que en el acta y tomados de dichos títulos se consiguan y por eso decíamos antes que hay un punto invariable á despecho del demandante y es la existencia de esa labor del Hospital ó Balcones, cuyo dueño con sus títulos marca el Pe-

ñón de los cuatro Cascos, las labores del Salado, la vereda y el Canjorro, con la circunstancia de que el Ingeniero fija en el plano lo que de esto estima conveniente, y el mismo demandante en el suyo nos completa el concepto, marcando los cuatro Cascos y la labor del Salado y el Canjorro, como linderos de la labor del Hospital, que el propietario de ésta, con sus documentos y escrituras convino en ser los linderos entre dicha finca y la Dehesa; y aun hay más: se habla aquí del Peñón Colorado ó Bermejo y se le determina por intercepción, pero esto mismo acusa la imposibilidad de que linde Ferrario con el Peñón, porque como también hemos consignado antes de ahora, si Ferrario partiera desde este punto por la línea que el actor pretende en su plano, no lindaría con el Peñón, sino con los Balcones y los labrados del Salado que se interponen.

Del propio modo y concretándonos á la segunda parte de la protesta y reclamación del demandante, necesaria al plan que se propone, es preciso observar como en el octavo día del deslinde se situó la Comisión al pié del Cerro de las Fuentes entre el Collado del Lobo y el de las Alegas, en los límites entre la Dehesa del Orcajón y el Rincón del Obispo, punto marcado sin oposición con el número 105 á enlazar con el 104 fijado el 6.º día al terminar el deslinde de la Dehesa por el Río, en el punto en que empieza el Rincón del Obispo y visco como ya sabemos, que desde este punto linda la Dehesa con la la-

bor de Bermejales, asistió el dueño de esta finca y con él y con sus títulos se deslindó dicha Dehesa de con los Bermejales, marcándose entonces como lindero, no entre Bermejales y Girón, sino entre Bermejales y la Dehesa, el Collado de las Yeseras, el Cerro de Juan Gómez y el Collado del Moril y vereda que partiendo del mismo vá á la Fuente de las Yeguas por el Collado del Campo, dejando incluído en la Dehesa la labor de la Laguna que está acreditado de modo indiscutible pertenecer á los propios de Huéscar. ¿Qué implica para esto la existencia de las estepas junto al Rio que como gran argumento alega el actor para demostrar que el Cerro de las Fuentes sea el Cabezo Quemado, ni que la determinación en el deslinde de 1508 del Collado de los Esteparazos, para fundamentar en esta línea arbitraria y sin justificación de ninguna clase, según la cual el actor prescindiendo de las Yeseras y del Cerro de Juan Gómez y de los títulos de Bermejales, acepta el mojón 105 de la cúspide del Cerro de las Fuentes y corta, porque sí, por la Fuente del Mortero é inmediateción del cortijo de la Cañada de los Cazadores, á un punto que numera 30, sin explicación ni antecedente, para tirar otra línea desde este al Collado del Campo, que ningún dato justifica y dejar la labor de la Laguna dentro de Ferrario é introducir la labor de Girón por encima del camino de Ferrario, hasta lindar con la Dehesa, ocupando una extensión considerable de monte, de que carece según sus títulos? Hé aquí porqué

el Ingeniero jefe de montes al razonar su informe, ocupándose de las reclamaciones y protestas del Sr. Garcia Serrana, dice y con razón que no hay documento alguno en que aparezca localizada la Fuentecilla de que se ocupa la protesta y que se menciona en el amojonamiento de 1508, en el sitio que pretende el Sr. Garcia de la Serrana, contradiciendo ó alterando lo que hasta ahora se ha reconocido en todas las operaciones practicadas, y al efecto hace notar la indeterminación con que antiguamente se designaban los linderos, tales como una carrasca, tal ó cual pino, Cabezo Quemado etc sin cuidar de que reuniesen condiciones apropiadas para evitar dudas; observándose frecuentemente en títulos de esa clase que no se distinguen unos puntos de anteriores y que dejan de citarse puntos intermedios de carácter invariable; y sin negar ni afirmar la existencia del mojón que se dice desapareció en el acta Notarial de 25 de Abril del 91, porque nada significa esta señal sino se explica por quién y cuando se ha colocado; dice que ha de tener en cuenta que hasta 1860 estuvo dividida en suertes la Dehesa del Orcajón, estando situada en la localidad discutida la que se denominaba «Cortijo del Salado» pudiendo suceder que el mojón, si existía hubiese servido para distinguirla de otra labor; pero rechaza en absoluto las manifestaciones de los prácticos en el acta relativa á que los Ingenieros hubiesen reconocido el mojón como divisorio entre Ferrario y el monte público, por que ni cons-

tan en ningún documento ni con ninguna formalidad, ni se explica que los ingenieros sin protesta ni reclamación hayan practicado marcos de crecido número de pinos para subastarse, en el indicado sitio, por lo cual afirma que los ingenieros de este distrito nunca han reconocido la línea que se pretende, como divisoria de monte público.

En cuanto á la identificación del Cabezo Quemado que cita la declaración de mojones de 1.508, carece de importancia porque la línea trazada pasa por dicho sitio, que no es sin embargo, el único de la cabezada de la Cañal de los Cazadores, punto de reunión de aguas, formado por varias menores que tienen origen en otras localidades, además de las que indica la protesta, pudiendo decir lo propio del Collado de los Esteparazos que se interpreta como el único en que hace próximamente 400 años, se criaban estepas.

Con no menos razón, el señor Ingeniero niega que el contrato con el señor de la Serrana y el rematante de los pastos de la Dehesa, pueda defuirl el límite común de ambas fincas, aunque el segundo reconozca la línea que el primero le señalase, mayormente cuando esto conviene al rematante, porque disminuye la extensión del acotamiento establecido al hacerse la entrega del disfrute, siendo digna de especial mención la afirmación del Ingeniero asegurando que con la línea pretendida se cercenan á la Dehesa unas 300 hectáreas y que las

tierras cultivadas que hoy posee Ferrario dentro de la Dehesa, deben respetarse, mientras los Tribunales de justicia no declaren su propiedad á favor de Huéscar, pero no así los terrenos montuosos, pues su posesión pública es notoria, y el dato, respetabilísimo con el mismo objeto expuesto de que autorizado en 1861 un aprovechamiento de pinos ascendente á 1727 la mayor parte de ellos en los sitios «Manga» y «Laguna» dentro de la zona hoy disputada, se verificaron las cortas en 1864 y 1865 sin ninguna reclamación que si se hizo contra otro marqueo efectuado en distinto sitio; así como diversas entregas hechas por el distrito en los años 1872, 1874, 1878 y 1779, de pinos enagenados en subasta sin ninguna oposición, siendo muchos de ellos de la zona expresada; más no sucedió lo mismo en los señalamientos que se hicieron en el Collado de las Viboras, cerro del Francés, y por encima de la fuente del Cascajo, que dieron lugar á reclamaciones de los poseedores de Ferrario y los Balcones, levantándose el sello forestal en el primer lugar indicado y suspendiéndose en los otros la corta y entonces el administrador de Ferrario D. Estóban Martínez, dió á conocer como limite entre este cortijo y la Dehesa, desde las labores junto á la vereda del Collado de Campos, siguiendo la línea del prado antiguo de la Dehesa y la vereda hasta el pino de las tres zancas, de allí á la fuente del Cascajo y después á la inmediata del Riscalejo que está por bajo de la fuente de las Yeguas,

poco más de un tiro de perdigones; línea que se conforma en su mayor parte con la últimamente trazada.

Se alega y justifica por D. Andrés García de la Serrana, una denuncia instruida en el Juzgado Municipal de Huéscar, que terminó por sobreseimiento de la Audiencia de Baza, referente á terrenos poseidos por Ferrario, y habria que preguntar: ¿Eran los labrados ó los montuosos, ¿Fué citada y tuvo conocimiento del juicio la ciudad de Huéscar? ¿Cuál fué, en suma, la razon del fallo? ¿Fué, por ventura, que no se determinó con precision si el punto en que se cometió el daño era público ó particular?

Lo mismo podriamos preguntar de la resolución en cierto expediente gubernativo por corte de maderas en la Peñahíta. El Ingeniero juzgó necesario que se oyese al Ayuntamiento de Huéscar, y el expediente se resolvió sin que el Cuerpo de Montes pudiera informar sobre el estado posesorio que previamente debia declararse.

Insensiblemente y ocupándonos de los hechos, hemos ido consignando nuestra opinión. El deslinde está bien practicado, las pretensiones formuladas en contrario por el demandante, carecen de justificación y cuanto en apoyo del deslinde sostiene el Ingeniero en su informe y aceptó, el Gobernador el 4 de Junio del 92, se aviene, á mi entender, con la verdad probada en el expediente y con el resultado que las mismas actas de deslinde, puestas en relación

con todos los documentos aludidos ofrecen, sin que el objeto propuesto por el actor pueda, á mi juicio, legalmente realizarse. Acaso estima aquél que la solución de sus responsabilidades en el proceso pendiente sobre corta de maderas, depende de que se ensanche de algún modo la extensión superficial de las labores de Girón y Ferrario, y subordinándolo todo á esta idea, se trace el plano que acompaña á la demanda, y que no bastará en su día á demostrar que la Dehesa de Orcajón, pierda gran parte de sus terrenos montañosos y que á la sombra de un título de 200 fanegas, se adquieran 800, adjudicando terrenos de monte á la labor de Girón, que no los tuvo nunca.

En tal concepto, estimo, que cuando no sea á ello obstáculo la cuestión de forma, prosperará la causa del Ayuntamiento de Huéscar como ayudante de la administración y defensa de los intereses comunales de dicha ciudad.

No concluiré, sin embargo, este dictámen, sin dedicar pocas palabras á la alegación del actor en orden á sus derechos, como poseedor que supone arrollados por el deslido.

Prescindiendo su tesis general, y siempre dentro del derecho de que detentar, no es poseser, y de que la posesión que ha de servir para adquirir el dominio, por prescripción requería siempre título justo, y buena fé, y tiempo legal, sin que sirviera á este fin la tolerancia abusiva de corporaciones, que por serlo, no pueden á veces ser tan diligentes como un particular, y

de otras consideraciones en orden al modo de realizar esa posesión por medio de cortas y talas, á objeto constante de denuncias y procedimientos; hay que no olvidar en primer término, que los montes públicos de Huéscar, vienen declarados en estado de deslinde desde 1862, y pendiente ese estado, ningún hecho abusivo de los colindantes engendra derechos posesorios, ni menos títulos dominicales de prescripción.

Esto es el estado legal y considerando la administración que la ciudad de Huéscar, dueña y poseedora de sus montes públicos, no puede ser privada de ellos, constituyendo este la razón del deslinde que afecta al interés general primero, y al comunal después, y por eso se rige y gobierna por leyes especiales, con intervención de los empleados facultativos del ramo, D. Andrés García de la Serrana, no puede en cuanto á esos montes, alegar en pleito contencioso administrativo perjuicio inferido á sus derechos civiles si los tiene, cuya definición toca demandar ante los Tribunales ordinarios.

La demanda formulada, en cuanto al fondo, es improcedente y debiera ser desestimada si otras justificaciones no modifican lo alegado y probado hasta ahora y lo que aún cabe alegar y probar, según dejo indicado en el curso de este dictámen.»

La poderosa dialéctica del abogado Sr. Gamir Colón, desvanece y pulveriza así los hechos, como los fundamentos legales en que ba-

sa su pretension el demandante, y aun cuando estamos en perfecto acuerdo en todo lo que se relaciona con el fondo y reconozcamos la superioridad de ese trabajo al debido á nuestro esfuerzo, creemos conveniente robustec-rlo, y al efecto, insertamos el documento de 1827, á que tanta importancia concede el Sr. Garcia de la Serrana y el cual dice.

«Auto.—En la ciudad de Huéscar á 27 de Noviembre de 1827, el Sr. D. Ramón Granados y Vellido, abogado del Ilustre Colegio de la Real Chancilleria de la ciudad de Granada, alguacil mayor en comision y subdelegado de Montes de la misma y su término. Habiendo visto este expediente, declaración practicada, por los peritos de predios rústicos, en la que con presencia de los títulos ó escrituras presentadas por D. Manuel Garcia de Torres, apoderado de la Sra. Baronesa de Serray, manifestaron haber reconocido la labor nombrada de la Cueva del Agua Alta y sitio Ferrario, de este término, propio todo de dicha señora; dentro de la cual se hallaban ejecutadas las talas y rompimientos denunciados por el Fiscal celador de montes don Pedro Brelós; dictamen expuesto por este, y lo prescrito en la orden de 18 de Junio del año pasado de 1825, comunicada por la Capitanía General del Apostadero de la ciudad de Cartagena: Dijo: Debía de conceder y concedía á dicha señora Baronesa y en su nombre, á su apoderado administrador D. Manuel José Garcia de Torres, el libre uso de las doce fanegas de tierra poco

más ó menos de rompimiento y tala, por hallarse dentro de los linderos que demuestran las presentadas escrituras desde el sitio Ferrario hasta los cargadores; y de la responsabilidad que sobre sí pudiera gravitar, para que los labradores y aproveche sus producciones, por sí ó por medio de sus labradores, sin incurrir en pena alguna; absteniéndose de hacer nuevos rompimientos ni disponer de talar ni desmontar el demás terreno que han dejado vestir de monte bajo y pimpollos nuevos; sin embargo de lo que manifiestan los expresados peritos, porque de verificarlo se le castigará con arreglo á Ordenanza, á no presentar licencia de la Capitanía General para hacerlo; y en su consecuencia debía de mandar y mando, se sobresea en estas diligencias devolviéndole á la parte de dicha señora Baronesa las escrituras que tiene presentadas para guarda de su derecho, y testimonio en sucinta relación y á la letra de la declaración de los peritos y de este auto. Y por este su auto así lo decretó y firmará su merced de que yo el Escribano doy fé.—Ramón Granada.—Ante mí: Juan Martínez Castillo.

¿Qué derecho declara el auto de la Subdelegación de Montes que antecede y cuales son sus consecuencias jurídicas? ¿Comprueba y reconoce la propiedad y posesión que se atribuye el actor ó por el contrario la niega y contradice?

La Subdelegación de Montes en vista de los títulos de la señora Baronesa de Serray de la labor del Agua Alta y sitio Ferrario, que fueron

una sola finca y despues han compuesto dos distintas, y teniendo en cuenta los linderos que determinaban esa propiedad, como comprendidos dentro de tales limites, concedió á dicha señora el uso de doce fanegas de rompimiento y tala desde el sitio Ferrario hasta los cargadores exentándola de responsabilidad para que los cultivase aprovechando sus productos, y esta concesión, no otorgada á perpetuidad y por lo tanto limitada á la voluntad del donante, confirma que la propiedad plena y absoluta del dominio, cuyo uso se otorgaba, correspondía á la entidad representada por el Apostadero de Marina de Cartagena, reconociéndolo así la Baronesa de Serray en el hecho de consentir tal determinación, pues ni nadie ni autoridad alguna dá aquello de que no tiene la facultad de disponer, ni menos se recibe y acepta de un tercero lo que virtualmente nos pertenece y en su goce legítimo nos encontramos; pero hay más, la Subdelegación de Montes imperativamente impuso á la Baronesa la prohibición de hacer nuevos rompimientos, talas y desmontes incluso de los terrenos abiertos y de nuevo vestidos de monte bajo y pimpolles, conminándola con castigarla según las Ordenanzas, á menos de no obtener licencia de la Capitania General. ¿Que género de propiedad era la comprendida dentro de los linderos generales de Ferrario cuando á tales limitaciones estaba sometida? ¿Cuál su extensión y alcance?

Sencillamente la Cueva del Agua y Ferrario

no tuvieron nunca pleno, ni menos pleno dominio en el terreno montuoso; su derecho dominical estuvo circunscripto á las tierras laborizadas, procedentes en el todo ó parte de concesiones á perpetuidad unas, temporales y precarias otras, y todas condicionadas por obligado destino al cultivo y siembra, á extremos de perder su disfrute y goce en cuanto se cubriesen de monte.

Formadas las haciendas y cortijos por distintas porciones de terrenos panicados, más ó menos agrupadas según las condiciones del suelo, no teniendo otros linderos las parcelas que el monte público, fijábase por inveterada costumbre como linderos generales los de la zona dentro de la que radicaban repetidas parcelas, como expresión de que en lo delimitado estaban contenidas aquéllas. Gozaron sus poseedores derechos de pastos y leñas en los incultos contenidos en las demarcaciones dadas á sus predios como en los situados fuera de sus límites, por ser unos y otros comunales y por consiguiente participes en tales disfrutes los demás vecinos y hacendados del término jurisdiccional, y este derecho fué extensivo á lugares comarcanos por concordias y contratos solemnes. Y tan ciertas son estas cosas con referencias á las propiedades de esa condición que solo cabe presentar expedientes seguidos por la administración por cortas y abusos, sin que jamás se instruyesen por particulares y á título de dueños de terrenos montuosos. Lo que hay en el fondo de estos asuntos es un abandono culpable debido al em-

pirismo de los gestores del Estado y negligencia de la representación de los pueblos, con cuya tolerancia y silencio viénesse sancionando un cuantioso despojo. Mas si ese estado de derecho con relación a muchas propiedades, es evidente y cierto, reviste mayor claridad y tiene más importancia en cuanto á Ferrario, ya por el arbulado, ya porque la usurpación, además de constante y continua se realiza en un predio de carácter público acotado y demarcado, y á ser frescos y recientes los últimos atentados y de inusitado escándalo.

Un dato que robustece el juicio relativo á Ferrarios.

En la división del Mayorazgo de Fuenteencalada, practicada en 1838, al justipreciarse la labor Ferrario no se dió valor á las 200 fanegas de incultos que se dijo pertenecerle por reputarias improductivas, falso pretexto, pues que en la naturaleza no hay cuerpo que no reporte utilidad ó sea susceptible de darla y por consiguiente que deje de tener estimación, pues que de otro modo no sería objeto de apropiación: no se dió valor á las 200 fanegas por ser una pertenencia equívoca, pendiente de que la comunidad continuase ejercitando los derechos de que legítimamente venía usando, y á esta consideración respondió el juicio pericial.

Además, hasta muy recientemente en que merced á la cortesía del señor Auditor de Marina del departamento de Cartagena, nos hemos proporcionado el conocimiento de donde pudie-

sen encontrarse todos los antecedentes relativos á la jurisdicción privativa de montes, que ejerció aquel distrito marítimo, no hemos sabido de manera cierta que cuando dejó de conocer la Marina en los asuntos civiles, los pleitos pendientes pasaron á los respectivos juzgados ordinarios y los fenecidos á los archivos de las capitanías generales de los departamentos, y por lo tanto que los que se relacionan con esta localidad deben encontrarse en el archivo de la capitanía general é intendencia del departamento de Cartagena, y este dato que seguramente conoce el Sr. Serrana por la mayor diligencia de lo directo de su interés, cuando no lo ha utilizado y así en la causa como en la demanda contenciosa no ha presentado la documentación completa de apeos y deslindes y de contiendas civiles ó criminales, inductivas ó determinantes de derecho, es porque evidentemente contradicen y tiran por tierra esa quimera de que se prevale para astutamente enriquecerse con el escamoteo de la fortuna pública.

Son en Huéscar desconocidos estos antecedentes, por que los pleitos pendientes que pasaron á su Juzgado de partido no se encuentran en sus archivos, han desaparecido en su totalidad y no es atrevida la idea de suponer, que para que á la comunidad de vecinos, no queden armas ni garantías de legítima defensa.

Otra afirmación ha hecho el Sr. García de la Serrana que no ha sido contradicha y que es en absoluto inexacta, la de que el certijo de Ferra-

rio que por virtud del deslinde queda como perteneciente á la Dehesa, es la casa antigua de la labor de su pertenencia, y precisamente es un cortijo pequeño en estado ruinoso, por grietearse el suelo, y que el mismo D. Andrés García de la Serrana hace pocos años edificó en terreno comunal como habitación para guardas. Mas en la urdimbre de sus pretensiones, convenia ese supuesto falso para su pretendido carácter de víctima.

Que Ferrario tenga ó no alguna pequeña superficie laborable dentro de la Dehesa, aún conociendo que sea legítima y no roturación reciente, no se dice que deban cambiarse los rumbos y líneas señaladas en el deslinde para y únicamente á lo que forma el estado posesorio de la ciudad de Huéscar.

Para terminar con la demanda contenciosa, se cita en ella como fundamento legal la sentencia de 8 de Febrero de 1870, por la que se resuelve:

1.º Que á la autoridad administrativa corresponde únicamente hacer respetar y mantener el estado posesorio en que se hallen los pueblos respecto al disfrute de pastos y demás aprovechamientos comunes, tal como existiere de antiguo, según previenen las disposiciones vigentes en la materia y la jurisprudencia establecida, dejando reservada á los Tribunales ordinarios la decisión de todas las cuestiones relativas á la propiedad; y

2.º Que limitado el juicio que se sigue ante

los Tribunales administrativos á mantener el estado posesorio existente, sin reconocer ni declarar si del mismo se deriva ó no el derecho á que se refieren las alegaciones relativas á haberse llegado á ese estado sin el consentimiento de los coparticipes, por medio de invasiones ocultas ó sostenidas por violencia, de cuyo hecho no puede derivarse la posesión inmemorial indispensable para convertirlo en derecho, faltando las pruebas taxativas de dicha posesión inmemorial que requieren las leyes, no pueden en dicho juicio ser atendidas tales alegaciones, debiendo hacerlas valer, si conviniere en el correspondiente juicio plenario de propiedad.

La sentencia de 24 de Enero de 1872 invocada, establece la siguiente doctrina:

1.º Es de la exclusiva competencia de la Administración fijar, tanto en la vía gubernativa como en la sentencia, el estado posesorio que debe guardarse en el aprovechamiento de pastos, sin perjuicios del derecho de propiedad; y en tal concepto, que los Tribunales contenciosos deban limitar sus fallos á mantener á una de las partes litigantes en el uso y disfrute de los derechos disputados, reservando las cuestiones de posesión plenaria y de propiedad á la jurisdicción ordinaria.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, Reales Ordenes de 1.º de Septiembre de 1860, y 4 de Junio de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de 17 del propio mes

de 1865, así como en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad, para el aprovechamiento de Montes, los usos legitimamente establecidos y plenamente acreditados por títulos claros, y no contradichos, ó por una posesión no interrumpida de 30 años, sin que los vecinos puedan ser perturbados en sus costumbres antiguas á no probarse en el juicio correspondiente, y con audiencia de los mismos, que aún regularizados aquellos de un modo y forma distintos de como venia verificándose son incompatibles con la conservación del arbolado; y

3.º Que debe respetarse un hecho, aún suponiéndolo precario, tratándose de posesión.

Solo poniendo en tormento el juicio cabe encontrar qué aplicaciones tienen esas jurisprudencias con las alegaciones del Sr. Garcia de la Serrana, y como tanto las resoluciones que hemos transcrito, como las demás que cita son, en nuestro humilde sentir, inaplicables al caso en contienda, renunciamos á comentarlas, por cuanto la posesión de la ciudad de Huéscar es pública y no clandestina, es cierta y constante, como lo muestran los actos realizados por la fuerza pública de la Guardia civil encargada de la vigilancia, ejerciéndola sin interrupción, denunciando los abusos y trasgresiones; los señalamientos y marqueos, subastas, y cortas de pinos, aprovechamientos de leñas y pastos, y Catálogos oficiales, sin que ninguno de estos actos se halla reclamado desde tiempo inmemorial.

La doctrina del capítulo 3.º del libro 2.º del Código civil lejos de abonar la pretensión que impugnamos, suponiendo que tuviese aplicación al caso, daría resultado provechoso al interés del vecindario, pues el deslinde habría de hacerse en conformidad á la titulación siendo suficiente, y á falta de reunir la condición de suficiencia por lo que resultare de la posesión, y no pudiendo decirse por esta, habría de distribuirse el aumento ó falta que resultare proporcionalmente al área de los predios colindantes; reglas que solo pueden estimarse como derecho supletorio en cuanto se trata de actos sujetos á legislación especial.

La competencia promovida por el Gobierno de provincia á la suprimida Audiencia de lo criminal de Baza, para que se inhibiese del conocimiento de las querellas criminales por estimar los hechos de la atribución y potestad de la Administración pública como cuestión prejudicial, al resolverse en favor de la jurisdicción ordinaria y desistir de mantenerla la administrativa, ha prejugado y resuelto el punto capital de la posesión, considerándola clara y cierta y no confusa é indeterminada, pues que en estos motivos se funda, y sin obedecer á estos principios no cabría el procedimiento criminal, y estas decisiones han quedado firmes y consentidas por el mismo Sr. García de la Serrana.

Rástanos, para dar cima a la empresa de ofrecer el cuadro completo de este complejo asunto, ocuparnos de las querrelas criminales motivadas por las vandálicas talas y develaciones arrazadoras de los bosques comunales de la ciudad de Huéscar.

En los años 87 á 88, el Alcalde que fué de Huéscar D. Andrés García de la Serrana, á pretexto del predio en el término de Huéscar, cortijo de Ferrario, contiguo al jurisdiccional de la Puebla, en que sitúa la renombrada Dehesa del Orcajón, monte público, que se encontraba en estado de deslinde, sin previa fijación de faja ó zona, invadió la propiedad del pueblo, apropióse terreno, taló el arbolado, lo maderó, extrajo, almacenó en su casa y otros puntos, vendiéndolo; quemó y carbonó ramaje, eucinas y carascas, abrió caminos y veredas, cambió lindes, todo de manera codiciosa, causando daños sin cuento, y destruyó sin miramiento cuanto estorbó á sus planes.

Distante más de dos leguas de la propiedad Ferrario y en término de Huéscar, el común de vecinos, posee otro monte, nombrado Barranco del Buitre; y como la impunidad en aquellos hechos era fuerte estímulo, por añadidura la misma persona arrasó y maderó el arbolado cuantioso que poblaba este monte, estableciendo cínicamente el depósito de esta mercancía en su propio domicilio.

El pinar del Barranco del Buitre era valioso por las colosales dimensiones que alcanzaba el

arbolado, á punto de no existir ejemplares semejantes ni en el demás dominio público, ni tampoco en el particular, objeto de escrupulosa vigilancia.

El contagio de esos punibles hechos y como pretexto, la subasta para la corta y aprovechamiento de 292 pinos en Cerro Montore y Collado de las Alegas, también de esta jurisdicción, y el precio de cuyo remate aún no se ha pagado, á pesar de ser transcurridos siete largos años, dieron motivo para que otro de los tenientes de alcalde, entretuviese sus ócios en la piadosa distracción de hacer cortar por su cuenta cerca de tres mil pinos, maderándolos y vendiéndolos en su mayoría y fijando uno de los acopios en la casa de su morada, sin inquietud ni recelo alguno, cual el que de antemano tiene asegurada la impunidad.

No obstante la magnitud del daño, no se adoptaron las eficaces medidas que reclamaba su corrección por los llamados á tal deber, cohibidos por el miedo de ser los autores autorizados en ejercicio de funciones.

La publicidad de los hechos, por necesidad, fué inusitada por el personal numeroso que exigía su ejecución; y la labor rítmica de semejantes fechorías hubiese proseguido sin contratiempos, hasta apurar toda la riqueza forestal, sin las notas discordantes del cuerpo de Guardia civil y Gobernador de la provincia Sr. Sellés; aquella haciendo numerosas y continuas denuncias, en su mayoría contra los aserradores y jornale-

ros; y el otro, que penetrado de los escándalos, y rompiendo con el poder del influjo, dispuso la retención de la madera fraudulenta que aún existiese, y pasó el tanto de culpa como materia de delito común al Tribunal de justicia, para la efectividad de las consiguientes responsabilidades.

A duras penas, y bajo el peso de las protestas ardientes de ciertos concejales, la Municipalidad, acordó mostrarse parte en las causas formadas, y demás que se instruyesen, por daños, cortas y sustracciones; acuerdos que para mayor irrisión dejaron incumplimentados los alcaldes.

Así desamparados los intereses públicos, temerosos los vecinos, de que en aquél ambiente envenenado por el *fatur judaicus*, sucumbiesen sus legítimos derechos, á la deleterea acción de la inmoralidad, el noble sentimiento del patriotismo ofendido, el generoso cariño al suelo en que se alienta y vive, honrados empeños, por lo que es esencial para la agricultura y salud, que afecta é interesa á todos, y á nadie en particular corresponde; estos plausibles impulsos, y no otros motivos, determinaron por acción pública perseguir aquellos hechos, mediante querrela criminal, que fué admitida, previas las fianzas que el Tribunal tuvo á bien establecer.

Aportóse justificación cumplida, así del estado posesorio de la comunidad de vecinos en las zonas taladas, como de los autores del daño, testifical y documental, y practicó el Juzgado, por

delegación de la audiencia de partido, reconocimiento en concurrencia por orden del Ministerio de Fomento, de uno de los más reputados Ingenieros de la provincia, Sr. D. Adolfo Falero, quien después de inspeccionados los puntos en que se había realizado la tala fraudulenta, como concededor facultativo de aquella propiedad por razón de su cargo, informó en el acto, que la tala se había llevado á cabo en terrenos del común de vecinos de Huéscar, y en la parte de la Dehesa del Orcajón en que sus límites de posesión eran ciertos, constantes y no interrumpidos; y extraoficialmente expresó la indignación que le producía aquel salvaje atentado.

Comprobando la posesión, se acreditó los anuales aprovechamientos forestales llevados á cabo por la Administración pública, en los terrenos talados y arrasados.

Los peritos nombrados por el Juzgado y también por la gestión particular, convinieron en la determinación de la finca, según el estado de posesión, y en perfecta congruencia con los títulos.

Según el informe del perito práctico D. Eusebio López Parra, apreció la madera elaborada con los 9.917 pinos cortados en la Dehesa del Orcajón, con deducción de gastos, en 86.048 pesetas 19 céntimos; las 3.127 carrascas cortadas en el mismo sitio, en 18.762 pesetas; y las 300 carboneras para utilizar ramaje y desperdicio en 4.500 pesetas; y los daños producidos á aquella propiedad por la destrucción de las plantas nue-

vas y reducción de sucesivos productos, estimó desmembrando su valor en 100.000 pesetas, y por consiguiente, sumó por todos los quebrantos 209.310 pesetas 19 céntimos como perjuicio de dicha Dehesa. La segunda zona dañificada ó sea Cerro y Barranco Montore y Collado de las Alegas, valoró la madera de los 2.210 pinos cortados y sustraídos y con iguales descuentos, en 33.276 pesetas 85 céntimos; y como producto líquido del carbón elaborado 900 pesetas; agregando 15.000 pesetas por lo destruido con aquella explotación codiciosa, montando esas tres partidas de daño 49.179 pesetas 85 céntimos; y la tercera zona ó sea Barranco del Buitre, por valor de la madera con iguales deducciones de los 494 pinos cortados en dicho sitio, 8.879 pesetas 9 céntimos, declarando que en este punto no había otros daños; y totalizados el importe de los producidos en las tres zonas determinadas arrojaban 267.366 pesetas 14 céntimos, según su peritación.

El perito agrónomo D. Valentín Andrés Martínez, designado por el Juzgado, practicó por su parte igual peritaje, y las conclusiones de su informe dieron por resultado, estimar como valores de los daños en la Dehesa del Grajón 204.438 pesetas 6 céntimos en total: los de la segunda zona 50.185 pesetas 14 céntimos, y los de la tercera zona 8.879 pesetas 9 céntimos y en junto, por todo, 263.502 pesetas 29 céntimos.

Respecto al reconocimiento y determinación de la línea límite entre Ferrario y la Dehesa del

Orcajón, según el estado posesorio, practicado por el antedicho perito y por parte de la acción popular D. Juan José Peláez, agrimensor titulado, uno y otro convinieron, en el lindero que mantenía la acción popular, é inspeccionaron los tocones de anteriores cortas y marcos, para precisar y aseverar que los árboles talados, pertenecían a las cortas recientes que motivaban la querrela.

Se practicó igualmente las mensuras de la labor Ferrario y Girón, pertenecientes á García de la Serrana, y resultó la primera de ellas tener de terrenos incultos y fuera del límite de la zona talada, y de los que conserva la posesión el pueblo, 900 y pico de fanegas; y Girón arrojó su mensura, cabida superior á la que dá su título, con monte é incultos, que el mismo no determina.

Debemos hacer constar, que según el informe de los peritos, son inexactos los linderos fijados á Ferrario en la escritura de compra por Serrana, así por estar mal orientados, como por determinar una zona, tan dilatada y extensa, que según nuestros particulares datos, para que fuese cierta, tendría que desposeer á muchos propietarios de sus respectivos fundos, y comprendería una superficie de 6 á 8 mil fanegas de tierra, y todo sin necesidad de nuevos intruismientos en la propiedad pública.

El Sr. García de la Serrana, en el curso de la querrela contra el mismo, por haberse dividido en dos ramos la formulada por la acción

popular; concerniente, uno de ellos á la Dehesa del Orcajón y Barranco del Buitre, de que el mismo es autor, y el otro que trata del daño producido en Cerro Montore y Collado de las Alegas, y cuya responsabilidad directa no le afecta, en su causa respectiva, ha producido porción de incidentes, que se han resuelto denegando su pertinencia; entre ellos el de cosa juzgada, y no ha utilizado la excepción previa de propiedad, sin duda por lo deficiente é injustificado de este motivo para el caso.

Llegado el período de calificación, el Ministerio público estimó el delito de hurto, y nominativamente determinó sus autores y responsables, así de pena principal, como subsidiaria por indemnización civil, y todo, y como es consiguiente, después de estar acordado el procesamiento de los acusados, de haber sido inquiridos y oídos sus descargos.

Después de varios señalamientos á juicio oral, el mismo señor García de la Serrana, á pretexto de cuestión previa entre la administración y particulares, por confusión de límites, reclamó del Gobierno de provincia requiriese de inhibición á la jurisdicción ordinaria y llamase á si el conocimiento de la causa, y todo esto con mucha posterioridad de practicada la operación de deslinde, y de ser concordante el resultado de esta diligencia con los hechos alegados por la acción popular.

Estimando la Audiencia de Baza, ser evidente el delito perpetrado por el Sr. Serrana

en la propiedad pública, y no existir dudas ni confusiones de límites, tratándose solo de depurar y determinar delitos comunes cuyo conocimiento competía á su jurisdicción, y después de oídos acusadores y acusados, mantuvo su jurisdicción; y el señor Gobernador civil de la provincia, en vista de los fundamentos de esta resolución, desistió de la competencia propuesta, dejando expedita y libre la acción del Tribunal de justicia.

Desde esa decisión, consentida por la administración pública y también por García de la Serrana, está prejuzgada y resuelta en buenos principios de derecho, así la contienda de carácter contencioso, á que como nuevo motivo de entorpecimiento el mismo interesado ha apelado, como que es incuestionable que existe delito, dependiente de que su comisión se ha realizado en ageno dominio, que es la circunstancia característica que en este caso distingue y diferencia la acción lícita de la punible.

Si no cabe discutir en este punto ¿qué otra cosa queda que averiguar más que quien ó quienes son los autores, cómplices y encubridores, á quien según la Ley penal alcance responsabilidad por esos actos ilícitos?

¿Ofrece género de duda que los jornaleros y hacheros y demás personas que han ejecutado la materialidad de la operación, por jornal y soldada, no debe considerárselos más que como meros instrumentos y sin responsabilidad, pues que obraban por mandato y en provecho de ter-

cero, que además de ejercer autoridad, se atribuía legítima facultad para tal empresa? Evidentemente el autor ó autores no son otros que los que determinan y dirigen la operación y en cuyo beneficio se hace.

No se ha atrevido á negarlo el Sr. Serrana apesar de todos los distingos y argucias de que se ha valido, pues ha ejecutado actos personales y directos, y en su propio domicilio se han depositado las maderas del fraude y en almacenes por él mismo arrendados.

Hay un dato de abrumadora acusación, y es la forma en que la tala se ha llevado á cabo; revelador de la codicia, de la falta de derecho con que se ejecutaba, de su ilegitimidad, de su carácter fraudulento; y ese dato, y ese elemento, es la destrucción del resto del monte, de las plantas nuevas y del arbolado en crianza, arrasando y matando la valiosa riqueza del porvenir, por satisfacer la voráGINE insaciable del momento y cual el que teme ser sorprendido y se le escape la ocasión.

Lo ocurrido en la Dehesa es un cuadro de desenfrenada piratería, faltando solo para que la desolación fuese total, la tea incendiaria.

La propiedad es conservación, la destrucción la niega y desconoce, pues es su antítesis; términos en absoluto inconciliables.

No emplea los mismos cuidados el verdadero dueño para retirar de su domicilio, valores, alhajas y efectos, que el ladrón que con gonzúa y aprovechando descuidos penetra en la agena

morada y presuroso descerraja armarios, cajas y cofres, ávido de apoderarse de lo que codicia, tirando lo que le embaraza y estorba, para pronto escapar, sin ser sorprendido. Basta al extraño reconocer el domicilio saqueado para saber de quién el hecho es obra, si del dueño ó del ladrón.

La legítima propiedad forestal tiene forma racional, científica y económica de explotación. No es obra arbitraria é indiferente. Como todo en la naturaleza está sometido al ritmo del tiempo, se escalonan los productos, sujetándolos á periodicidades mediante la natural germinación, crecimiento y desarrollo de las plantas beneficiosas, en sus épocas y períodos oportunos.

El cuento del que mató la gallina que ponía huevos de oro por tenerlos todos de una vez, es una parábola.

Nadie hace infecundo sus predios por forzar la producción, pues desde que desaparece la renta se extingue el capital y la importancia de esta se relaciona con aquella.

El adagio lo dice, solo el dueño tiene celo.

Si D. Andrés García de la Serrana hubiese tenido ligera esperanza de que las zonas taladas legítimamente pudieran pertenecerle, las habría explotado de manera adecuada para no destruir tal propiedad, á menos de tener su cerebro desequilibrado y sufrir dolencias vesánicas.

Y no cabe alegar que muchos terrenos se desmontan, porque esto solo se hace en los que por las condiciones de su suelo, son susceptibles de mayores rendimientos, destinándolas al cul-

tivo; y si bien alguna pequeña parcela de la gran superficie talada pudiera prestarse al laboreo, la mayoría del terreno es totalmente improductiva bajo ese aspecto; y desde el momento en que desaparece el arbolado solo es aprovechable como de pastaje mezquino y de exigua retribución.

Resalta el despropósito de alterar las líneas de lo que constituye el estado de posesión del pueblo, desde el momento que ese cambio, mediante líneas arbitrarias, dá como resultado manifiestos absurdos; pues si pudiesen prosperar nos encontraríamos con que, una parte importantísima de las antiguas labores, y alguna de ellas por entero, que la ciudad de Huéscar tenía en la Dehesa del Orcajón, con los edificios, hoy en ruina, de esas labores, asunto tratado en el curso de este trabajo, vendrían á pasar á ser del dominio particular de D. Andrés García de la Serrana, con inclusión de los nacimientos de aguas nombrados de la Laguna, Mortero y otros, destinados á las necesidades potables y riego de la vega de Huéscar; y todo esto por el santo derecho de que conviene al autor enriquecerse.

Por más que el tema es fecundo y se presta á más consideraciones, como quiera que las que habrían de hacer relación á Peñón Bermejo, Fuente de las Yeguas, Fuente del Cascalejo, Cerro de las Fuentes, Cabezo Quemado y otras, quedan tratadas en esta publicación, omitimos hacerlo de nuevo, por entender que satisfactoriamente se hallan contestadas las objeciones,

y dilucidados los términos de discrepancia, de manera que afirman y robustecen así la posesión como la legitimidad del dominio que sostenemos en nombre de Enéscar, siendo precisas y obligadas las deducciones y consecuencias que abonan la causa de su comunidad de vecinos.

Délenos narrar el pobre concepto que la población rural, falta de instrucción tiene del poder judicial, del que todo lo teme y nada espera. Más fuerza es enunciarlo. La ruda inteligencia del pueblo, aprecia la bondad de las instituciones, por los efectos materiales que están á su alcance; ve un hecho punible, incuestionable, de escandalosa publicidad, y que sin embargo de toda la diligencia desplegada por la acción popular transcurren siete ó ocho años, y que aún permanece en tela de juicio lo cierto y claro, sin que se desagravie el derecho quebrantado, ni logre debida sanción la culpa; y naturalmente, ante lo que sus sentidos perciben y observan, se retrae instintivamente de auxiliar á la justicia, y más, cuando los culpables disponen y pregonan altos amparos y acreditan con hechos manifiestos el poder del influjo, pues con razón temen que de cumplir con sus deberes sobre quedar impunes los atentados por solo auxiliar la justicia, sean víctimas de venganzas que causen su ruina y miseria.

Ciertamente la conciencia pública, por esa ú otras causas, está muy debilitada y este mal se agravará, en tanto que la acción de la justicia no sea rápida y la Ley alcance y se aplique por

igual, sin diferencias de condiciones ni clases.

Mientras los pequeños hurtos debidos á la miseria fuertemente se fustiguen, y los hurtos en alta escala, y las grandes immoralidades y latromanía enguantada gocen impunidad, no cabe esperar esa saludable y necesaria reacción. Y espanta y tiene trascendencia, por ser arma á la locura suicida del anarquismo, que busca redimir sus miserias, quemando y matando, por que cree no encontrar otros medios para librarse de la esclavitud económica que le agobia, más que realizando esos crímenes que anatematizan todas las conciencias honradas.

Grandes pensadores han consagrado atención á esa neurósis, y el muy erudito y respectable crítico D. Federico Balart, juzgando los tiempos y estado moral, dice:

«Para hallar ejemplos de perturbación intelectual y de moral enervación como los que ahora vemos cada dia, hay que remontarse á los tiempos de la decadencia Romana »

«Inútil fuera negarlo, el espectáculo que hoy ofrece la sociedad, no es para ensanchar el corazón, ni para fortalecer la conciencia.

«La banca prosperando con la ruina pública, y la usura engordando con la miseria privada; el monopolio envenenándonos al estafarnos; el trabajador explotado por la industria, y el industrial por el mercader; el contrabando consentido y respetado y obedecido por el fisco; falseado el derecho por la ley; adulterada la ley por la jurisprudencia y escamoteada la ju-

»irprudencia por el favor; castigadas las faltas
»como delitos y absueltos los crímenes como
»irprudencias disculpables; entregada la en-
»señanza á la pedantería, y la administración á
»la inmoralidad..... con honrosas excepciones,
»eso es lo que se ve, lo que se toca, lo que se
»respira».

Un filósofo eminente y prestigiado hombre público, D. Nicolás Salmerón, en un notable informe, en que relampagueaba su portentosa elocuencia, decía, «que la conciencia pública estaba divorciada de la de los Tribunales de justicia, y que era necesario terminase esa separación; muchos textos de autoridades de todas las escuelas pudiéramos aducir, siendo casi unánime la opinión de este concepto.

Se ha dicho en Huéscar por los que, bien por interés ó por temor están asociados al Sr. García Serrana, que serian inútiles las convocatorias á juicio oral, en tanto que el mismo resueltamente no contase con la absolución; y que ahora si se lleva á cabo el señalado para el 25 de Junio corriente, es porque posee tal confianza, pues le sobra y basta con presentar un cierto número de testigos que satisfactoriamente contesten siete preguntas que con sus respuestas han hecho aprender, para mediante ello escapar libre y hacer suyo lo talado, terrenos y maderas vendidas y embargadas.

Aún cuando nosotros ni podamos ni debemos dar crédito á lo que juzgamos imposturas, y solo medio para alentar á los testigos de que

haya de valerse; son de trascendentales consecuencias las resoluciones, que así en la querrela criminal, como en los otros asuntos, puedan recaer, que nos obliga desmentir tan injustificados supuestos, creyendo y esperando sean desautorizados por las rectas resoluciones de justicia, que persigue y se promete alcanzar la ciudad de Huéscar.

Tiene el Tribunal con sus resoluciones deber y facultad, así para reparar los ultrajes al derecho, como poder para dejar indigne toda culpa, y puro y sin mancha á su autor, pues que á tanto se extiende y llega su alta autoridad, si bien con la responsabilidad, más nominal que efectiva, que impone la ley.

Themis simboliza la justicia con la balanza en el fiel. ¡Que solo ceda al peso del derecho!

Por eufonismo sin duda pasa como precepto lo de la santidad de la cosa juzgada, y nosotros, por independencia de espíritu, creemos que solo es santa la cosa juzgada cuando es conforme á la moral y á la justicia.

Serian risibles instituciones de justicia las que resultasen impotentes para cumplir sus sagrados fines, faltas de los prestigios y respetos necesarios á su social ministerio.

Tiene explicación el empeño tenáz del procesado, en exculparse mediante una coartada que le impone la fatalidad de los hechos punibles que ha consumado, y esta coartada, medio de librarse de responsabilidad, es atribuirse la posesión y propiedad de las zonas taladas en la

Dehesa, mediante la invención de una supuesta fuente del Cascalejo, en distinto sitio de la en que realmente se encuentra la que lleva ese nombre, y convertir á la vez el cerro de las Fuentes en Cabezo Quemado, como si habiendo transcurrido cuatro siglos los antiguos quemados subsistiesen, y no se hubiesen producido otros incendios, ni vestido y repoblado el terreno, para de este modo venir á legitimar el fraude.

Concedamos por un momento que prevalezca el plan trazado por Serrana y sus asociados, de que existe una cuestión previa, y por lo tanto que no hay delito en cuanto á la Dehesa, que se devuelven y venden las maderas embargadas, repartiéndose este residuo del botín entre sus auxiliares, y quedando el acusado en su primitiva posición de insolvente, por cuanto Girón y Ferrario están vendidos á D. Pedro López Carbonero, se pone á cubierto de sucesivas responsabilidades, concedido en hipótesis todo ello, ¿qué se hace con la tala y sustracción de maderas de la zona independiente, Barranco del Buitre, distante dos leguas de Ferrario? ¿A quién se vá á declarar responsable de ese delito? ¿Se va á alquilar un culpable, para que prosiga la farsa, y desnaturalizada la verdad, se haga irrisoria la justicia?

¿Qué no alcanza responsabilidad como cómplice y encubridor por los hechos del Cerro Montore y Collado de las Alegas?

¿No se han custodiado las maderas del Barranco del Buitre en la casa del Alcalde acusado?

Ceñido el Ministerio público y el Tribunal sentenciador al cumplimiento estricto de sus deberes, según creemos lo hará, el asunto no tiene posibles soluciones que no sean conformes á justicia.

Por más que en este asunto no tenga nada de ejemplar la actividad desplegada, y que no quepa acusar de precipitado el procedimiento, nosotros aunque muy desilusionados, creemos en la efectividad del derecho.

A estas alturas en este verdadero estudio de psicología social, el pensamiento gira en más dilatados horizontes, y ve como lo que antes parecía vario y distinto, tiene unidad y responde á un solo propósito: de una parte, la explotación y despojo vandálico de un pueblo, realizado con grave abuso de autoridad y culpable deslealtad, produciendo daños y perjuicios irreparables, y todo por medros y locas codicias, de dinero y poder, que recuerdan á Tántalo devorado por eterna é insaciable sed. De otro lado, vemos un pacífico vecindario, que arrastra penosa existencia viviendo del honrado trabajo, á quien además de traídoramente arrebatarse lo suyo, se le ultraja atribuyéndole torpes miras por defender legítimos derechos, y que en el desamparo en que la perfidia les ha dejado, refugia sus esperanzas de debidas reparaciones en

la gestión de la acción popular y en la integridad de los Tribunales.

Un pueblo no se somete á ser inmolado, dementes son los que lo intentan. ¡Es terrible el estallido de las justas y comprimidas cóleras!

Las armas esgrimidas por Huéscar, son la verdad amparada en el derecho, su combate es franco, no emplea el amaño, ni la arteria, ni para nada cuenta con la solidaridad que se establece entre las almas envilecidas por la corrupción.

Lo sucedido con los montes de Huéscar, es un vergonzoso *Panamá*, que obliga depurar por higiene pública, por salubridad social.

¡Nada más peligroso que la verdad! Hay que presentarla de cierta manera, algo velada y envuelta en penumbras, para salvar riesgos. Nosotros en la necesidad de la defensa, la empleamos con la prudencia y discreción que nos es posible, saltando escollos; nuestras intenciones son honradas y en modo alguno hacemos alusiones á quien ó quienes procedan con corrección.

¿Qué causas habrán influido para que ciertos Ayuntamientos abandonen con este ó aquel pretexto la defensa de los intereses públicos y facciosamente los traicionen?

Si han existido ó no inteligencias entre unos y otros, no hemos de decirlo nosotros, que ni aún queremos investigarlo, pero los hechos son acusadores.

El proyecto de apoderarse de la Dehesa, es ideal constante de los enemigos de Huéscar.

La fecha del 25 de Octubre de 1889 en que se declaró sujeta á la desamortización es muy expresiva; mas el pueblo con su resuelta energía, obligó á ausentarse al Alcalde, y tomó acuerdos y realizó actos mediante los cuales se obtuvo la revocación de aquél decreto, y quedó exceptuada de la venta, como de aprovechamiento común.

El deslinde administrativo no lo motivó la causa, ni fué necesidad de la misma, nació el proceso por la comisión voluntaria de actos calificados de hurtos lesivos de los intereses públicos, conciente y friamente consumados por torpes hechos.

No hay confusiones ni amalgamas en los distintos asuntos que se pretenden asociar para el solo fin de oscurecer la verdad y escapar á la sanción de las leyes.

Ha llegado el momento de que preguntemos: ¿Sómos culpables de obrar por rencores personales y políticos, ó está plena y palpablemente demostrado, que el motor que nos impulsa es el generoso y honrado patriotismo?

¿No abogamos por la razón de un pueblo desamparado? ¿No estamos al lado de los sacrificados?

¿Es un pretexto, la causa que invocamos, para arrebatar la titulada propiedad particular que en este caso hemos demostrado ser un tejido de irregularidades?

¿No se han medido á Ferrario fuera de la zona talada y del lindero que sostiene el pueblo 984

fanegas, 10 celemines y tres cuartillos? ¿Cómo puede legitimar esos excesos de cabida, acrecentados cada día, y ahora por remate y contera, venir á apoderarse de una nueva zona de 500 hectáreas próximamente?

¿De dónde ha sacado Serrana los terrenos que ha amillarado á Girón?

¿Quién ha realizado las usurpaciones? ¿Ha sido el pueblo ó es el dueño de Ferrario?

¿No se ha acrecentado el predio particular y se merma é intenta reducirse más la pertenencia de los vecinos?

Tiene el asunto tanta evidencia, que no deja lugar á dudas, acerca del estado de posesión cierta y constante del pueblo de la zona talada y comprendida en el desliude, como es cierto que Girón y Ferrario detentan grandes extensiones de terrenos usurpadas al dominio público y que pueden y deben reivindicarse en juicio plenario de propiedad, ya promovido por el Estado, ya por el Ayuntamiento; y por último, que si esos hechos son de absoluta certeza, tiene tanto más fundamento y justicia la solicitud de Huéscar, de que se desagravie su ofendido derecho, haciéndole las debidas restituciones y manteniéndola en el disfrute de lo que por pertenecerle viene poseyendo.

¿Debe prevalecer el fraude ó triunfar la justicia?

Servir lealmente los intereses públicos es realizar un deber. Si realmente á esto debe llamarse hacer política, deshonrada estaría la que

se le opusiese y á nosotros pertenecería el honor de la buena causa.

No es Themis el azar y el error; ni nos cabe esperar que la malicia y la corrupción blanda su látigo para ahogar las más nobles y justas aspiraciones.

Es misión del Estado velar por el cumplimiento de la justicia, ser salvaguardia de los intereses necesitados de su intervención y apoyo. Son sus primordiales funciones, defensa del cuerpo social contra la violencia; defensa de los ciudadanos contra la injusticia, reprimiéndola e impidiéndolo los abusos de la mala fé: es el Estado según tratadistas de derecho público, la sociedad organizada, la fuerza colectiva al servicio de la justicia.

Con las circunspecciones y respetos que se deben así á la opinión sana y hourada, cuya ayuda buscamos, y rindiendo acatamientos al poder judicial, en nombre de los vecinos de Huéscar, cuya representación las circunstancias nos han impuesto, pedimos á la rectitud de los llamados por sagrado ministerio social, al supremo sacerdocio, de dar á cada uno lo que le pertenece, que reparando las ofensas inferidas al derecho, se dignen resolver conforme á los fines de la justicia.

Confesamos nuestra insuficiencia para la empresa que hemos acometido, faltos de aquellas condiciones de artífice indispensables para las grandes obras.

En nuestra labor ha influido el ilustrado

consejo de buenos hijos de Huéscar, cuya modestia nos priva del gusto de señalar sus nombres, merecedores de pública consideración, así como el de muchos otros que con su concurso generoso y entusiasta nos han alentado facilitándonos manera de llenar nuestro cometido; mas no pasaremos en silencio el del que fué nuestro Abogado en Baza Sr. D. Nicolás López Hierro, y para quien siempre Huéscar tendrá deuda de gratitud.

Disculpan y atenuan defectos y lunares de nuestra obra lo nobilísimo del propósito á que responde, supremo esfuerzo en defensa de los sagrados derechos é intereses de los vecinos y hacendados de Huéscar.

El pensamiento mueve las montañas, es uno de nuestros apotegmas, y su potente influjo hace que brille la verdad en las serenas y luminosas regiones de la razón y de la justicia.

Terminamos invocando la célebre salve de Olózaga, «Dios salve á Huéscar» «Dios salve su derecho.»

Huésca 9 Junio 1891



0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21

7-444-40 (Cont'd)

made

